

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIX - MES X

Caracas, martes 9 de agosto de 2022

Número 42.436

SUMARIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Luxmar Yelitse Aular Vásquez, como Directora, adscrita a la Oficina de Gestión Comunicacional, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se otorga el consentimiento para la reubicación de la Sede de la Embajada de la República Argelina Democrática y Popular acreditada ante la República Bolivariana de Venezuela, a la dirección que en ella se especifica.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Yamileth del Carmen Suárez Fernández, como Directora de Soporte Administrativo, del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), Organismo adscrito a este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

Resolución mediante la cual se imparte la homologación y la normativa laboral para la rama de actividad del sector Público Universitario, de la Federación de Trabajadores Universitarios de Venezuela (F.T.U.V.), que operan a Escala Nacional.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO

Servicio Nacional de Fiscalización
e Inspección Minera (SENAFIM)

Providencia mediante la cual se designan a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan, como Inspectores Fiscales, adscritos a las Inspectorías Técnicas Regionales que en ella se especifican, de este Organismo.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

Red de Abastos Bicentenario, S.A.

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Yojaisy Imalay Bueno Reynoso, como Auditor Interno, en calidad de Encargada, de este Organismo.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

Resoluciones mediante las cuales se otorga la Jubilación Especial, a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 054

Caracas, 08 AGO 2022

212° 163° y 23°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, **CARLOS RAFAEL FARÍA TORTOSA**, designado mediante Decreto Presidencial N° 4.689, de fecha 16 de mayo de 2022, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.701 Extraordinario, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 34, 65 y 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, en el artículo 1° del Decreto N° 140, de fecha 17 de septiembre de 1969, contentivo del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969; y de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.217, de fecha 30 de julio de 2013, así como en su Disposición Derogatoria Primera, en virtud de la cual se mantienen vigentes los artículos 7 y 68 de la Ley de Servicio Exterior, de fecha 02 de agosto de 2005, y el artículo 36 numeral 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.841, de fecha 12 de enero de 2012.

POR CUANTO

El cargo de **Directora General** del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, es de Libre Nombramiento y Remoción por ser un cargo de Alto Nivel.

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **Luxmar Yelitse Aular Vásquez**, titular de la cédula de identidad **N° V-11.843.748**, como **Directora General**, adscrita a la **Oficina de Gestión Comunicacional** del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

Artículo 2. La Directora designada ejercerá con las funciones establecidas en el artículo 23 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016.

Artículo 3. Además de las funciones inherentes a su cargo, la Directora designada ejercerá, por delegación, las funciones que se señalan a continuación:

1. Dirigir oficios, notas, memoranda, circulares e instrucciones de servicio, radiogramas y telegramas para los miembros de las Misiones Diplomáticas, Delegaciones, y Oficinas Consulares de la República en el exterior y Direcciones dependientes del Despacho.
2. Suscribir comunicaciones dirigidas a los Jefes de las Misiones Diplomáticas Permanentes Extranjeras acreditadas ante el Gobierno Nacional, los representantes de Organismos Internacionales y otros funcionarios internacionales que tengan categoría similar a los previamente reseñados.
3. Dirigir comunicaciones para los Despachos del Ejecutivo Nacional y otros Organismos Públicos y los particulares.
4. Dirigir documentos relacionados con asuntos inherentes a su cargo.

Queda a salvo, lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

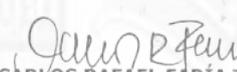
Artículo 4. La Directora deberá presentar un informe detallado de los actos y documentos que suscriba en el marco de esta Resolución al ciudadano Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

Artículo 5. Los actos y documentos firmados de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución, deberán bajo la firma de la funcionaria delegada, indicar la fecha, el número de la Resolución y los datos de la Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada, conforme a lo establecido en el artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Se instruye a la Oficina de Gestión Humana para que notifique a la parte interesada, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicada en la Gaceta Oficial N° 2.818 Extraordinario de 1 de julio de 1981.

Comuníquese, Notifíquese y Publíquese,


CARLOS RAFAEL FARÍA TORTOSA
 Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
 Decreto N° 4.689 de fecha 16 de mayo de 2022
 Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.701 Extraordinario de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR
 PARA RELACIONES EXTERIORES
 DESPACHO DEL MINISTRO

DM N.° 055

Caracas, 08 AGO 2022

212°, 163° y 23°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, **CARLOS RAFAEL FARÍA TORTOSA**, designado mediante Decreto Presidencial N°4.689 del 16 de mayo de 2022, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°6.701 Extraordinario de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 78, numerales 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto

sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario de fecha 13 de julio de 2016, en concordancia con el artículo 6 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.217 del 30 de julio de 2013; en cumplimiento a lo establecido con el artículo 12 y 21 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961.

CONSIDERANDO

La solicitud de autorización para la reubicación de la sede de la Embajada de la República Argelina Democrática y Popular acreditada ante la República Bolivariana de Venezuela, a la Avenida 10, entre 6ta y 7ma Transversal, Quinta Amaurí, Altamira, Municipio Chacao del Estado Bolivariano de Miranda.

RESUELVE

Otorgar el consentimiento para la reubicación de la Sede de la Embajada de la República Argelina Democrática y Popular acreditada ante la República Bolivariana de Venezuela, a la Avenida 10, entre 6ta y 7ma Transversal, Quinta Amaurí, Altamira, Municipio Chacao del Estado Bolivariano de Miranda.

Comuníquese y Publíquese,


CARLOS RAFAEL FARÍA TORTOSA
 Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
 Decreto N°4.689 de fecha 16 de mayo de 2022
 Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°6.701 Extraordinario de la misma fecha

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
 DESPACHO DE LA MINISTRA
 RESOLUCIÓN N° 065/2022
 AÑOS 212°, 163° y 23°
 CARACAS, 05 DE AGOSTO DE 2022

La Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional **DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ**, titular de la cédula de identidad número **V-16.049.186**, designada mediante Decreto N° 4.603 de fecha 19 de octubre de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.236, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34, 65 y 78 numerales 1, 3, y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, y los artículos 5 numeral 2, 19 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha 06 de septiembre de 2002, con lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Financiera del

Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.210 extraordinaria del 30 de diciembre del 2015, y los artículos 5, 16, 17, 18, 19 y 20 del Reglamento Interno del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.456, de fecha 19 de mayo de 1998,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **YAMILETH DEL CARMEN SUAREZ FERNANDEZ**, titular de la cédula de identidad N° V.- 14.727.660, como **DIRECTORA DE SOPORTE ADMINISTRATIVO, del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI)**, organismo adscrito al Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (Encargatura no remunerada) a partir del 05 de agosto de 2022 según punto de cuenta de la misma fecha aprobado por la Directora General del referido servicio.

Artículo 2. La funcionaria designada queda facultada para ejercer las atribuciones inherente a dicho cargo, establecidas en el Reglamento Interno del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), y se le delega Firma de los Actos y documentos como responsable de la Unidad Administradora y ordenador de compromisos y pagos, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, así como los artículos 49 y 51 del Reglamento Numero 1, de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el sistema presupuestario.

Artículo 3. De conformidad con el Reglamento de delegación de firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional la referida ciudadana deberá rendir cuenta a la ciudadana Ministra de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Artículo 4. La Ministra podrá firmar los actos y documentos correspondientes a la presente Resolución cuando lo considere oportuno sin que ello implique la revocación de la Delegación.

Artículo 5. De conformidad con el artículo 18 numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, todos los actos y documentos firmados de conformidad con esta Resolución, deberá indicar inmediatamente bajo la firma de la funcionaria delegada la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial mediante la cual haya sido publicada.

Artículo 6. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, así como lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 7. La funcionaria Delegada deberá presentar el último día de cada mes, un informe detallado de los actos y documentos que fueron suscritos en virtud, de esta delegación al Director General del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

Artículo 8. La funcionaria designada deberá dar efectivo cumplimiento al artículo 161 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Artículo 9. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

Por el Ejecutivo Nacional



DHELI ADRIANA ALVAREZ MÁRQUEZ
Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional
Decreto N° 4.603 de fecha 19 de octubre de 2021,
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.236, de fecha 19 de octubre de 2021

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL
PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
DESPACHO DEL MINISTRO
208°, 158° y 18°

Caracas, 02 de agosto de 2022

No. 279

RESOLUCIÓN

Vista la presente Convención Colectiva de Trabajo, suscrita bajo el marco de una Reunión Normativa Laboral para la Rama de actividad del sector PÚBLICO UNIVERSITARIO, que operan a escala NACIONAL, instalada en fecha 28 de mayo de 2021, negociada con la organizaciones sindical de segundo grado denomina: FEDERACIÓN DE TRABAJADORES UNIVERSITARIOS DE VENEZUELA (F.T.U.V.); y los Sindicatos Adherentes: SINDICATO ÚNICO BOLIVARIANO DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA TERRITORIAL DEL ESTADO ARAGUA FEDERICO BRITO FIGUEROA (SUBTRAUPTA); SINDICATO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA TERRITORIAL DEL ESTADO BARINA JOSÉ FÉLIX RIBAS (SIPROUTEBA); SINDICATO ÚNICO DE OBREROS BOLIVARIANO DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DEL ESTADO BOLIVAR (SUOBIUTEB); SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO (SUTRAUC); ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO (AECUC); SINDICATO SOCIALISTA DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD DEPORTIVA DEL SUR (SINSTRAUDSUR); SINDICATO ÚNICO DE OBREROS DE LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DEL DEPORTE (SINOUID); SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD TERRITORIAL DELTAICA FRANCISCO TAMAYO (SUTUTDFT); SINDICATO DEL COMEDOR ESTUDIANTIL DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA (SOCEUCV); SINDICATO DEL COMEDOR ESTUDIANTIL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL FRANCISCO DE MIRANDA (SIPROUNEFM); ASOCIACIÓN DE OBREROS JUBILADOS Y PENSIONADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL FRANCISCO DE MIRANDA (ASOJIP-UNEFM); SINDICATO DE OBREROS BOLIVARIANOS DE LA UPT DE LARA ANDRÉS ELOY BLANCO (SOBUPTLAEB); SINDICATO DE TRABAJADORES DE UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA (SUNTTUNA); SINDICATO DE DOCENTE DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DE PUNTA DE MATA (SINDIUTPUMA); SINDICATO UNIDO SOCIALISTA BOLIVARIANO DE TRABAJADORES DEL IUTC DEL ESTADO ZULIA (SUSBTIUTCEZ); SINDICATO BOLIVARIANO DE PROFESORES Y PROFESORAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL RAFAEL MARÍA BARALT (SINBPROUNERMB); SINDICATO BOLIVARIANO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DE MARACAIBO (SINBTIUTM); SINDICATO OBREROS BOLIVARIANO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL SIMÓN RODRÍGUEZ (SOBUNESR); SINDICATO DE TRABAJADORES UNIVERSITARIOS PROFESIONALES DEL ESTADO BOLIVAR (SINTRUPEB), en representación de sus afiliados, por una parte y por la otra el MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA (MPPEU), presentada por ante la Dirección de Inspección Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Público, para su depósito legal, según lo preceptuado en el artículo 450 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

Este Despacho, conforme a la normativa prevista en el Título VII, Capítulo II, Sección Cuarta, artículo 488 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, imparte su HOMOLOGACIÓN en los términos acordados, por no ser contraria a derecho ni violar normas de orden público. En consecuencia, se acuerda hacer entrega a cada parte de un (01) ejemplar de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita en el marco de una Reunión Normativa Laboral, así como de la presente Resolución, debidamente firmado y sellado, a los fines legales pertinentes y ORDENA su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 488 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, a los fines de que surta todos sus efectos legales.

Comuníquese y Publíquese.-



FRANCISCO ALEJANDRO TORREALBA OJEDA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
Según Decreto N° 4.889 de fecha 16/05/2022
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 6.701 Extraordinario de fecha 16 de mayo de 2022

IV CONVENCIÓN COLECTIVA ÚNICA DE TRABAJADORES DEL SECTOR UNIVERSITARIO

IV CONVENCIÓN COLECTIVA ÚNICA DE TRABAJADORES DEL SECTOR UNIVERSITARIO

CLÁUSULA # 1. DEFINICIONES.

MÓDULO I: DESARROLLO PRODUCTIVO DESDE LAS IEU Y ENTES ADSCRITOS AL MPPEU

- CLÁUSULA # 2. DESARROLLO DE MODELOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS.
CLÁUSULA # 3. POLÍTICAS PARA LA CREACIÓN DE CENTROS DE INVESTIGACIÓN Y TECNOLOGÍA.
CLÁUSULA # 4. PROGRAMA LA UNIVERSIDAD EN LA FÁBRICA.
CLÁUSULA # 5. INVENTARIO DE RECURSOS PARA LA PRODUCCIÓN.
CLÁUSULA # 6. CREACIÓN Y FOMENTO DE LOS PROGRAMAS DE PRODUCCIÓN, INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN.
CLÁUSULA # 7. CREACIÓN DE EMPRESAS UNIVERSITARIAS.
CLÁUSULA # 8. CONSEJO DE PROYECTOS Y PLANIFICACIÓN SOCIO-PRODUCTIVA.
CLÁUSULA # 9. CHAMBA MAYOR UNIVERSITARIA.

MÓDULO II: DEFENSA INTEGRAL DE LA NACIÓN

- CLÁUSULA # 10. SEGURIDAD Y DEFENSA INTEGRAL DE LA NACIÓN DESDE LAS IEU.

MÓDULO III: SOCIAL

- CLÁUSULA # 11. SEGURIDAD LABORAL DE LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS.
CLÁUSULA # 12. ESTADO MAYOR DE SALUD UNIVERSITARIO (SISTEMA DE INTEGRAL DE SALUD)
CLÁUSULA # 13. HOSPITALIZACIÓN, CIRUGÍA Y MATERNIDAD (HCM).
CLÁUSULA # 14. SERVICIOS FUNERARIOS.
CLÁUSULA # 15. CENTROS DE EDUCACIÓN INICIAL.
CLÁUSULA # 16. BECAS PARA ESTUDIOS DE LAS HIJAS E HIJOS DE LAS TRABAJADORAS Y TABAJADORES UNIVERSITARIOS.
CLÁUSULA # 17. CONTRIBUCIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE ÚTILES ESCOLARES.
CLÁUSULA # 18. CONTRIBUCIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE JUGUETES PARA LAS HIJAS E HIJOS DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS.
CLÁUSULA # 19. DOTACIÓN DE UNIFORMES PARA LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS.
CLÁUSULA # 20. APORTE POR MATRIMONIO.
CLÁUSULA # 21. APORTE POR NACIMIENTO DE HIJAS E HIJOS.
CLÁUSULA # 22. PRIMA PARA LA ATENCIÓN DE HIJAS E HIJOS CON DISCAPACIDAD.
CLÁUSULA # 23. RUTAS DE TRANSPORTE UNIVERSITARIO.
CLÁUSULA # 24. VIVIENDA PARA LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS.
CLÁUSULA # 25. PLAN NACIONAL DE RECREACIÓN Y TURISMO SOCIAL NACIONAL.
CLÁUSULA # 26. VIAJE RECREACIONAL DE LA TRABAJADORA Y EL TRABAJADOR OBRERO
CLÁUSULA # 27. BONO DIDÁCTICO PARA ESTUDIOS DE POSTGRADO Y ACTUALIZACIÓN
CLÁUSULA # 28. INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL TRABAJADOR UNIVERSITARIO DE VENEZUELA.
CLÁUSULA # 29. ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES.
CLÁUSULA # 30. PERMISOS.

MÓDULO IV: DESARROLLO INTEGRAL DE LA TRABAJADORA Y EL TRABAJADOR UNIVERSITARIO

- CLÁUSULA # 31. IDENTIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DEL DESARROLLO DE LA Y EL TRABAJADOR.
CLÁUSULA # 32. ESTUDIO DE NECESIDADES Y PLAN DE FORMACIÓN.
CLÁUSULA # 33. FORMACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO Y DIRECCIÓN UNIVERSITARIA.
CLÁUSULA # 34. RECONOCIMIENTO DE LA CONTINUIDAD ADMINISTRATIVA.
CLÁUSULA # 35. LICENCIA PARA ESTUDIOS DE POSTGRADO Y ACTUALIZACIÓN.
CLÁUSULA # 36. EXONERACIÓN Y FINANCIAMIENTO PARA ESTUDIOS DE POSTGRADO Y ACTUALIZACIÓN.
CLÁUSULA # 37. PERMISOS PARA PASANTÍAS Y TESIS DE GRADO
CLÁUSULA # 38. OTORGAMIENTO DE LICENCIA SABÁTICA.
CLÁUSULA # 39. LICENCIA REMUNERADA AL TRABAJADOR OBRERO Y ADMINISTRATIVO.
CLÁUSULA # 40. ATENCIÓN ESTUDIANTIL POR PARTE DEL PERSONAL DOCENTE.
CLÁUSULA # 41. DISTRIBUCIÓN CARGA ACADÉMICA.
CLÁUSULA # 42. CALENDARIO ACADÉMICO.
CLÁUSULA # 43. TRANSICIÓN A UNIVERSIDAD POLITÉCNICA TERRITORIAL
CLÁUSULA # 44. DERECHOS COMPATIBLES CON LA DEDICACIÓN EXCLUSIVA.
CLÁUSULA # 45. FINANCIAMIENTO PARA LA ASISTENCIA DE LAS Y LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS A EVENTOS ACADÉMICOS
CLÁUSULA # 46. CONVOCATORIA A CONCURSOS DE INGRESO DOCENTE COMO PERSONAL ORDINARIO
CLÁUSULA # 47. REGULARIZACIÓN LABORAL.
CLÁUSULA # 48. SISTEMA DE CARRERA PARA TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS.
CLÁUSULA # 49. ASIGNACIÓN LABORAL EN LAS UNIDADES PRODUCTIVAS, EMPRESAS UNIVERSITARIAS O COMUNIDADES
CLÁUSULA # 50. ASCENSOS PARA EL PERSONAL DOCENTE
CLÁUSULA # 51. CARGA ACADÉMICA DOCENTES INVESTIGADORES
CLÁUSULA # 52. RECURSOS DE APOYO A LA GESTIÓN ACADÉMICA
CLÁUSULA # 53. DESCARGA HORARIA PARA FUNCIONES ACADÉMICAS
CLÁUSULA # 54. TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS U OBREROS CON FUNCIONES ACADÉMICAS
CLÁUSULA # 55. JUBILACIÓN DE ACUERDO A LA EDAD, DEDICACIÓN Y CATEGORÍA
CLÁUSULA # 56. PUBLICACIÓN DE RESUELTOS DE JUBILACIÓN

MÓDULO V: SINDICAL

- CLÁUSULA # 57. LICENCIAS SINDICALES
CLÁUSULA # 58. APOYO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL
CLÁUSULA # 59. FINANCIAMIENTO DE ACTIVIDADES SINDICALES
CLÁUSULA # 60. APORTES FEDERATIVOS
CLÁUSULA # 61. CONTRATACIÓN DE PERSONAL

MÓDULO VI: MODELO PARA LA GESTIÓN SOCIALISTA UNIVERSITARIA

- CLÁUSULA # 62. CONDICIÓN DE LA CLASE TRABAJADORA UNIVERSITARIA COMO ESENCIA EN LA GESTIÓN DEL PROCESO REVOLUCIONARIO BOLIVARIANO PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
CLÁUSULA # 63. CULTURA DEL TRABAJO, ROL DE LA DIRECCIÓN UNIVERSITARIA EN EL MODELO DE GESTIÓN SOCIALISTA UNIVERSITARIA
CLÁUSULA # 64. LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS EN LA VIDA Y CONDUCCIÓN UNIVERSITARIA A TRAVÉS DE LA GESTIÓN DIRECTA
CLÁUSULA # 65. CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA ÚNICA
CLÁUSULA # 66. INSTANCIA NACIONAL E INSTANCIAS LOCALES PARA LA IMPLANTACIÓN DEL MODELO DE ACOMPAÑAMIENTO Y SEGUIMIENTO

MÓDULO VII: SALARIAL

- CLÁUSULA # 67. SALARIO BÁSICO
CLÁUSULA # 68. PRIMA TITULAR
CLÁUSULA # 69. PRIMA FAMILIAR
CLÁUSULA # 70. PRIMA POR HIJOS E HIJAS
CLÁUSULA # 71. BONO DE TRANSPORTE Y ALIMENTACIÓN
CLÁUSULA # 72. COMPLEMENTO ESPECIAL DE PROTECCIÓN Y ESTABILIDAD ECONÓMICA
CLÁUSULA # 73. PRIMA DE LA ACTIVIDAD UNIVERSITARIA
CLÁUSULA # 74. PRIMA DE PROFESIONALIZACIÓN
CLÁUSULA # 75. PRIMA DE RESPONSABILIDAD
CLÁUSULA # 76. PAGO DE HORAS NOCTURNAS.
CLÁUSULA # 77. PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS
CLÁUSULA # 78. PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

- CLÁUSULA # 79. BONO VACACIONAL.
CLÁUSULA # 80. BONO RECREACIONAL.
CLÁUSULA # 81. BONO DE FIN DE AÑO.
CLÁUSULA # 82. BONO DE FIN DE AÑO PARA LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS
CLÁUSULA # 83. CONTRATACIÓN DE TRABAJADORES BAJO LA FIGURA DE HONORARIOS PROFESIONALES.
CLÁUSULA # 84. AJUSTES DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN.
CLÁUSULA # 85. DE LA GARANTÍA DE LAS PRESTACIONES SOCIALES Y SUS INTERESES.
CLÁUSULA # 86. ADELANTO DE PRESTACIONES SOCIALES.
CLÁUSULA # 87. RESTITUCIÓN DEL VALOR PRESENTE DE LAS PRESTACIONES SOCIALES ACUMULADAS CON SUS INTERESES CAUSADOS Y SU PAGO OPORTUNO.

MÓDULO VIII: DISPOSICIONES FINALES

- CLÁUSULA # 88. SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y USO DE PAPEL
CLÁUSULA # 89. PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE CONVENCIÓN COLECTIVA ÚNICA
CLÁUSULA # 90. CONTINGENCIA
CLÁUSULA # 91. DURACIÓN Y VIGENCIA
CLÁUSULA # 92. PERMANENCIA DE BENEFICIOS

CLÁUSULA # 1. DEFINICIONES.

1. LAS PARTES

1.1. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA (MPPEU): Es el órgano del Ejecutivo Nacional que ejerce la rectoría del subsistema de educación universitaria, la cual, conforme al principio del Estado docente, definido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica de Educación, garantiza las condiciones laborales dignas a las trabajadoras y los trabajadores del sector.

1.2. INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA (IEU): Este término se refiere a los Institutos Universitarios de Tecnología, Universidades Nacionales de carácter público. Este término incluye igualmente al MPPEU, OPSU, CNU y demás entes adscritos al MPPEU, beneficiarios de la presente convención colectiva única.

1.3. FTUV: Este término se refiere a la Federación de Trabajadoras y Trabajadores Universitarios de Venezuela.

1.4. SINDICATOS:

1.4.1. SINDICATOS SIGNATARIOS: Este término se refiere a las organizaciones sindicales signatarias de la presente Convención Colectiva Única.

1.4.2. SINDICATOS ADHERENTES: Este término se refiere a las organizaciones sindicales que se adhieran a la presente Convención Colectiva Única, debidamente legalizados.

2. REPRESENTANTES: A efectos de la presente Convención Colectiva Única, se consideran representantes de las partes a toda persona debidamente autorizada por las mismas para gestionar lo relativo a su cumplimiento. En el caso de representantes sindicales de las trabajadoras y los trabajadores, estos deberán contar con la cualidad y requisitos exigidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT) y su Reglamento, cuyo cumplimiento deberá constar ante las instancias administrativas correspondientes de las IEU.

3. COMISIONES: Este término se refiere a las instancias permanentes o transitorias, integradas conjuntamente por las y los representantes designados de las partes contratantes, para gestionar el cumplimiento de alguno o varios aspectos de la presente Convención Colectiva Única, ejecutar acciones que conduzcan al logro de las tareas encomendadas, directamente vinculadas con la transformación del sector universitario y la satisfacción integral de las necesidades humanas de las trabajadoras y los trabajadores de este sector. En el caso de las y los representantes de las trabajadoras y los trabajadores en dichas comisiones, la FTUV podrá permitir la incorporación de vocerías de trabajadoras y trabajadores universitarios afiliados a otras federaciones o sindicatos que no hubieran participado en la negociación de la presente Convención Colectiva Única, todo ello en aras de la unidad de la clase trabajadora del sector universitario.

4. CONVENCIÓN COLECTIVA ÚNICA: Este término se refiere a la presente IV Convención Colectiva de Trabajo en el marco de una Reunión Normativa Laboral, suscrita entre el MPPEU, y la Federación de Trabajadores Universitarios de Venezuela, la cual tiene por objeto mejorar y propender a la unificación de las distintas convenciones colectivas de trabajo, actas convenios o cualquier otro instrumento convencional anterior, sin menoscabo de los beneficios preexistentes, para uniformar y darle un tratamiento justo e igualitario a las condiciones de trabajo y de vida de quienes laboran y prestan servicio en el sector universitario, a fin de avanzar hacia la transformación del sector en el marco del Estado Democrático, Social, de Justicia y de Derecho. Esta Convención Colectiva Única deberá ser de estricto cumplimiento y aplicación por las IEU.

5. TRABAJADORA Y TRABAJADOR UNIVERSITARIO: Este término se refiere a las trabajadoras y los trabajadores docentes y de investigación, administrativos y obreros, en condición de fijos o contratados bajo relación de dependencia, de las IEU, incluyendo sus núcleos y extensiones, además las trabajadoras y los trabajadores del MPPEU, Oficina de Planificación del Sector Universitario, Consejo Nacional de Universidades, y demás entes adscritos al MPPEU, quienes serán beneficiarias y beneficiarios de la presente Convención Colectiva Única. A los efectos de esta, el uso de este término incluirá también a los trabajadores contratados, pensionados por jubilación, incapacidad y sobrevivientes en las cláusulas que les sean expresamente aplicables de acuerdo con la siguiente descripción:

5.1. TRABAJADORA Y TRABAJADOR DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN: Este término se refiere a los miembros del personal docente y de investigación de las IEU, clasificados en: docentes ordinarios, miembros especiales del personal docente en condición de auxiliar docente y contratados bajo relación de dependencia, así como a los pensionados por jubilación, incapacidad y sobrevivientes, a quienes se aplicarán las cláusulas que correspondan de la presente Convención Colectiva Única.

5.2. TRABAJADORA Y TRABAJADOR ADMINISTRATIVO: Este término se refiere a la trabajadora y al trabajador administrativo de apoyo, técnico y profesional en condición de fijo o contratado bajo relación de dependencia, pensionados por jubilación, incapacidad y sobrevivientes, a quienes se aplicarán las cláusulas que correspondan de la presente Convención Colectiva Única.

5.3. TRABAJADORA Y TRABAJADOR OBRERO: Este término se refiere a la trabajadora y al trabajador calificado o no calificado de conformidad con la Legislación Laboral Venezolana, en condición de fijo o contratado, pensionados por jubilación, incapacidad y sobrevivientes.

5.4. BENEFICIARIAS O BENEFICIARIOS: Este término se refiere a la trabajadora o trabajador universitario ordinario, fijo o contratado bajo relación de dependencia, que presta servicios en las IEU, las trabajadoras y los trabajadores del MPPEU, Oficina de Planificación del Sector Universitario, Consejo Nacional de Universidades, y demás entes adscritos al MPPEU, así como a los pensionados por jubilación, incapacidad y sobrevivientes y, en los casos que corresponda, al grupo familiar, en los términos previstos en la presente Convención Colectiva Única.

6. ESTABILIDAD: Es el derecho que tienen las trabajadoras y los trabajadores universitarios que integran el personal docente y de investigación y administrativo, a no ser destituidos, trasladados ni desmejorados en sus condiciones laborales, sino en virtud de las causales establecidas en las respectivas normas estatutarias y convenios internos, previo cumplimiento de los procedimientos legales. En el caso del personal obrero y las contratadas y los contratados bajo relación de dependencia, la estabilidad es la garantía de permanencia en su puesto de trabajo; cuando no existan causas legales que justifiquen la terminación de la relación laboral, dicha garantía se inicia a partir del primer mes de la prestación del servicio. En caso de incurrirse en despido injustificado, traslado o desmejora, el trabajador o trabajadora tendrá derecho a solicitar la reincorporación a su puesto de trabajo, de conformidad con la Ley y los convenios internos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 85 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

7. DÍAS FERIADOS Y ASUETOS: El término días feriados se refiere a los contemplados como tales en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, a los efectos de esta Convención Colectiva Única: domingos; 1 de enero; lunes y martes de carnaval; jueves y viernes de semana santa; 1 de mayo; 24, 25 y 31 de diciembre; los señalados en la Ley de Fiestas

Nacionales y los que se hayan declarado o se declaren festivos por el Gobierno Nacional hasta un límite total de tres (3) por año, por los estados hasta un límite total de tres (3) por año o municipios hasta un límite total de tres (3) por año. Serán considerados días de asueto: 19 de marzo, Día del Obrero Universitario y del Trabajador Administrativo Universitario, únicamente para las trabajadoras y los trabajadores obreros y administrativos; 5 de diciembre, Día del Trabajador Docente Universitario, únicamente para las trabajadoras y los trabajadores docentes y de investigación; además de los días de asueto navideño del calendario académico institucional, de acuerdo al calendario académico de cada institución de educación universitaria.

8. FUERO SINDICAL: Este término se refiere a la protección que otorga el Estado para garantizar la defensa del interés colectivo y la autonomía en el ejercicio de las funciones sindicales. En tal sentido, gozará de fuero sindical las trabajadoras y los trabajadores solicitantes del registro de un sindicato, los que promuevan una convención colectiva, los que promuevan un pliego conciliatorio o conflictivo, los miembros de las juntas directivas de los sindicatos, de las confederaciones y las federaciones nacionales o regionales, los que sean promovidos como candidatos a elecciones sindicales o a delegados de prevención, los delegados de prevención de los centros de trabajadores de las IEU; y los demás supuestos establecidos en el artículo 419 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, quienes no podrán ser despedidos o destituidos, trasladados o desmejorados, sin justa causa calificada por la autoridad administrativa o jurisdiccional competente.

9. LICENCIA SINDICAL: Este término se refiere al permiso remunerado que tienen las trabajadoras y los trabajadores universitarios en servicio activo, mientras se desempeñen en cargos directivos de las confederaciones, federaciones y sindicatos del sector universitario, durante los períodos establecidos legal y estatutariamente.

10. SALARIO: A los efectos de esta Convención Colectiva Única se clasifica en:

10.1. TABLA DE SALARIOS: Es el instrumento que contiene la escala salarial de las trabajadoras y los trabajadores universitarios, de acuerdo con la naturaleza, categoría y dedicación del cargo que desempeñan, aprobada en la presente Convención Colectiva Única.

10.2. SALARIO BÁSICO: Este término se refiere a la asignación monetaria que corresponde a cada trabajadora y trabajador universitario por la prestación del servicio que realiza, de acuerdo con la naturaleza, categoría y dedicación del cargo que desempeña conforme a la tabla de salarios aprobada en la presente Convención Colectiva Única.

10.3. SALARIO NORMAL: Se entiende por salario normal a la remuneración mensual en forma regular y permanente, que corresponde a la trabajadora o trabajador universitario por la prestación de sus servicios, y comprende: el salario básico, las primas mensuales con carácter salarial, bono nocturno, días feriados y horas extras. Quedan por tanto excluidos del mismo las percepciones de carácter accidental, las derivadas de las prestaciones sociales y las que esta Convención Colectiva Única considere que no tienen carácter salarial. Para la estimación del salario normal ninguno de los conceptos que lo conforman producirá efectos sobre sí mismo.

10.4. SALARIO INTEGRAL: Se refiere a la remuneración que recibe la trabajadora o el trabajador en forma periódica y regular por la prestación de sus servicios, y comprende: salario normal más el aporte patronal a la caja de ahorros equivalente al diez por ciento (10%) del salario básico mensual (para las trabajadoras y los trabajadores que se encuentren afiliados a la Caja de Ahorro), más la alícuota de lo que corresponde percibir del bono vacacional y el bono de fin de año, así como cualquier otra ventaja o beneficio de carácter económico, percibido por causa de su labor, que tenga carácter salarial en la presente Convención Colectiva Única.

11. OTROS BENEFICIOS SOCIALES DE CARÁCTER NO REMUNERATIVO: Este término se refiere a los beneficios de carácter social que recibe la trabajadora o el trabajador universitario, con el fin de mejorar la calidad de vida mediante la satisfacción de necesidades tales como: vivienda, alimentación, educación, salud, recreación, entre otros, a través de las políticas y misiones implementadas por el Gobierno Nacional.

12. PENSIÓN DE JUBILACIÓN: Este término está referido a la asignación económica mensual que recibe el personal jubilado de las IEU, de manera regular y permanente, una vez que ha cumplido los requisitos para alcanzar el derecho a la jubilación.

13. PENSIÓN POR INCAPACIDAD: Este término se refiere a la asignación económica mensual que recibe la trabajadora o el trabajador universitario que ha sido inhabilitado o se encuentra impedido total y permanentemente para continuar prestando servicio efectivo, como consecuencia de una discapacidad física o mental, certificada por el organismo competente.

14. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE: Este término se refiere a la asignación económica mensual que se otorga a las beneficiarias y los beneficiarios, por el fallecimiento de una trabajadora o un trabajador universitario, conforme a las condiciones establecidas en las leyes y reglamentos que rigen la materia, respetando las condiciones preexistentes que le sean aplicables.

15. LICENCIA SABÁTICA: Este término se refiere al permiso remunerado otorgado a los miembros ordinarios del personal docente y de investigación de las IEU, conforme con las disposiciones legales, reglamentarias y la normativa interna de cada Institución.

16. ANTIGÜEDAD: Este término se refiere al tiempo efectivamente desempeñado por las trabajadoras y trabajadores universitarios, en las IEU, organismos o entes de la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal, centralizada o descentralizada.

17. PRESTACIONES SOCIALES: Este término se refiere al derecho que tienen las trabajadoras y los trabajadores universitarios a que se les recompense la antigüedad en el servicio y que se les ampare en caso de cesantía, a través de un pago de forma proporcional al tiempo de servicio al finalizar la relación laboral.

18. ENFERMEDAD OCUPACIONAL: Se entiende por enfermedad ocupacional los estados patológicos contraídos o agravados por el trabajo o exposición al medio en que las trabajadoras y trabajadores universitarios desempeñan sus funciones, tales como: los resultantes de la acción de agentes físicos o mecánicos, condiciones disergonómicas, meteorológicas, agentes químicos o biológicos, factores psicosociales o emocionales que se manifiestan por una lesión orgánica, trastornos enzimáticos o bioquímicos, trastornos funcionales o desequilibrio mental, temporales o permanentes. Se presumirá el carácter ocupacional de aquellos estados patológicos incluidos en la lista de enfermedades ocupacionales establecidas en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo y las que en lo sucesivo se añadan en revisiones periódicas realizadas por el Ministerio con competencia en materia de seguridad y salud en el trabajo.

19. ACCIDENTES DE TRABAJO: Se entiende por accidente de trabajo todo suceso que cause, en una trabajadora o trabajador universitario, una lesión funcional o corporal, permanente o temporal, inmediata o posterior, o la muerte, resultante de una acción que pueda ser determinada o sobrevenida en el curso laboral, por el hecho o con ocasión del trabajo. Serán igualmente accidentes de trabajo: la lesión interna determinada por un esfuerzo violento o producto de la exposición a agentes físicos, mecánicos, químicos, biológicos, psicosociales y condiciones meteorológicas sobrevenidas en las mismas circunstancias. Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando tengan relación con el trabajo. Los accidentes que sufra la trabajadora o el trabajador universitario en el trayecto hacia y desde su centro de trabajo, siempre que ocurra durante el recorrido habitual, salvo que haya sido necesario realizar otro recorrido por motivos que no le sean imputables a la trabajadora o el trabajador universitario, y exista concordancia cronológica y topográfica en el recorrido. Los accidentes que sufra la trabajadora o el trabajador universitario, con ocasión del desempeño de cargos efectivos en organizaciones sindicales, así como los ocurridos al ir o volver del lugar donde se ejerzan funciones propias de dichos cargos, siempre que concurren los requisitos de concordancia cronológica y topográfica exigidos en el numeral anterior. Cualquier otro que determine la Ley.

20. HIJAS E HIJOS CON DISCAPACIDAD: Este término se refiere a las hijas e hijos de las trabajadoras o los trabajadores universitarios, que poseen alguna discapacidad de naturaleza variable, física, psicológica o que padezcan una enfermedad que les impida o dificulte valerse por sí mismos, de manera temporal o permanente. La discapacidad deberá estar debidamente calificada y certificada por el Consejo Nacional para Personas con Discapacidad (CONAPDIS).

21. INSTITUTOS DE PREVISIÓN SOCIAL: A los efectos de esta Convención Colectiva Única se clasifican en:

21.1. INSTITUTO DE PREVISIÓN DEL TRABAJADOR UNIVERSITARIO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA: Este término se refiere a los Institutos de Previsión Social para la asistencia de las trabajadoras y los trabajadores universitarios, legalmente constituidos en cada una de las IEU.

21.2. INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL TRABAJADOR UNIVERSITARIO DE VENEZUELA (IPSTUV): Este término se refiere al Instituto de Previsión Social para la asistencia de las trabajadoras y los trabajadores universitarios, constituido en instancia nacional.

22. JORNADA LABORAL: Este término se refiere a las horas efectivas de trabajo, diarias o semanales que acuerda prestar cada trabajadora o trabajador universitario, al servicio de la Institución de Educación Universitaria, en correspondencia con la naturaleza de su sector y de las actividades que se derivan de sus funciones en el marco del proceso social de trabajo.

23. CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO: Este término se refiere al convenio celebrado entre las IEU y la trabajadora o el trabajador universitario, mediante el cual se compromete a prestar sus servicios bajo la dependencia de la entidad de trabajo a cambio del pago de un salario, de acuerdo con lo establecido en la normativa legal vigente y en la presente Convención Colectiva Única. En el caso de los Institutos Universitarios de Tecnología y Colegios Universitarios, se refiere al convenio celebrado entre el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria y la trabajadora o el trabajador universitario, mediante el cual se compromete a prestar sus servicios bajo la dependencia de la entidad de trabajo a cambio del pago de un salario, de acuerdo con lo establecido en la normativa legal vigente y en la presente Convención Colectiva Única.

24. EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LA TRABAJADORA O EL TRABAJADOR: Proceso mediante el cual se valora el desempeño de la trabajadora o trabajador universitario en sus múltiples dimensiones, con el fin de mejorar su actuación y garantizar su desarrollo en las IEU, de conformidad con los planes institucionales y de la nación, así como el desarrollo de las aspiraciones profesionales de la trabajadora o el trabajador.

25. TRASLADO: Este término se refiere al movimiento de la trabajadora o el trabajador universitario dentro de las distintas dependencias que conforman la misma institución, o hacia otra Institución de Educación Universitaria, cuyos regímenes de administración de personal sean comunes. Los traslados interinstitucionales deben hacerse de mutuo acuerdo entre las partes.

26. ÁREAS RURALES Y FRONTERA: Este término se refiere a las locaciones o áreas geográficas de baja densidad poblacional o fronterizas enmarcadas dentro del territorio nacional y certificadas por los organismos competentes, donde existen sedes, núcleos, extensiones o áreas de investigación de las IEU, debidamente reconocidas y autorizadas por el Consejo Nacional de Universidades.

27. MANUAL DESCRIPTIVO DE PUESTOS DE TRABAJO: Es el instrumento que contiene las denominaciones de puesto de trabajo, en el cual se indican las tareas, obligaciones, responsabilidades y requisitos exigidos para identificar y describir los diferentes puestos de las trabajadoras y los trabajadores obreros.

28. GRUPO FAMILIAR: A los efectos de esta Convención Colectiva Única, este término se refiere a las personas que tienen un vínculo de consanguinidad o de afinidad con la trabajadora o trabajador universitario: el cónyuge o persona con quien mantenga unión estable de hecho y de derecho, las hijas e hijos, así como el padre y la madre de la trabajadora y trabajador universitario. Son considerados miembros del grupo familiar, aquellas niñas, niños y adolescentes que sean declarados carga familiar de la trabajadora o el trabajador universitario, previa presentación de sentencia emanada del Tribunal competente.

29. SISTEMA DE CARRERA: Es el régimen de administración de personal para las trabajadoras y los trabajadores administrativos, que garantiza el ingreso, permanencia, desarrollo profesional y egreso de los trabajadores; asimismo, estimula el desarrollo humano, la vocación y calidad del servicio al considerar el mérito y la igualdad de oportunidades en un marco de transparencia y legalidad.

30. RÉGIMENES ESPECIALES: Comprende a los regímenes de jubilaciones y pensiones establecidos, que amparan a las trabajadoras y trabajadores universitarios, con base en requisitos y condiciones distintos a los previstos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal.

MÓDULO I: DESARROLLO PRODUCTIVO DESDE LAS IEU Y ENTES ADSCRITOS AL MPPEU

CLÁUSULA # 2. DESARROLLO DE MODELOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS: El MPPEU, conjuntamente con la FTUV, a través de sus organizaciones sindicales afiliadas, convienen en consolidar y desarrollar en todas las IEU, un modelo científico, tecnológico e innovador de carácter transformador, diverso, creativo y dinámico, garante de la independencia y la soberanía económica, que contribuya a la construcción del modelo productivo socialista, al fortalecimiento de la ética socialista y a la satisfacción efectiva de las necesidades del pueblo.

CLÁUSULA # 3. POLÍTICAS PARA LA CREACIÓN DE CENTROS DE INVESTIGACIÓN Y TECNOLOGÍA: El MPPEU, conjuntamente con la FTUV, a través de sus organizaciones sindicales afiliadas, convienen en desarrollar una política integral para la creación de centros territorializados de investigación y tecnología en las IEU, que garanticen procesos formativos integrales y continuos para la soberanía productiva de la nación.

CLÁUSULA # 4. PROGRAMA LA UNIVERSIDAD EN LA FÁBRICA: El MPPEU, conjuntamente con la FTUV, a través de sus organizaciones sindicales afiliadas, convienen en propiciar el programa la universidad en la fábrica, o la unidad productiva a efectos de mejorar los niveles de preparación para el trabajo, la cultura del mismo y organización de los consejos productivos de trabajadores, como elementos de cambio del modelo productivo.

CLÁUSULA # 5. INVENTARIO DE RECURSOS PARA LA PRODUCCIÓN: El MPPEU se compromete en realizar, en conjunción con las IEU y la FTUV, a través de sus organizaciones sindicales afiliadas, un inventario en el plazo de treinta (30) días a partir de la firma de la presente convención, de las instalaciones, laboratorios, centros operacionales, fundaciones, empresas, asociaciones civiles, convenios de participación, maquinarias y equipos y cualquier elemento que por sus características pueda ser utilizado en los procesos productivos, lo cual debe complementarse con un listado del talento humano disponible en las IEU que incluyan: tipo de trabajador (docente, administrativo u obrero); relación de trabajo (fijo o contratado); dedicación (exclusiva, tiempo completo o convencional); especialidad y actividad productiva.

CLÁUSULA # 6. CREACIÓN Y FOMENTO DE LOS PROGRAMAS DE PRODUCCIÓN, INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN: El MPPEU y la FTUV, a través de sus organizaciones sindicales afiliadas, se comprometen a mejorar y crear, donde no existan, en las IEU programas de producción, investigación y extensión y/o vinculación social, haciendo énfasis en la inducción y motivación del talento humano, la regionalización y fortalezas de las IEU. La producción de bienes y servicios debe fundamentarse bajo el control y evaluación de proyectos factibles y pertinentes al corto, mediano y largo plazo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Deben priorizarse aquellos programas productivos que hayan quedado inconclusos por falta de personal o de recursos financieros.

CLÁUSULA # 7. CREACIÓN DE EMPRESAS UNIVERSITARIAS: El MPPEU y la FTUV, a través de sus organizaciones sindicales afiliadas, se comprometen en la conformación de empresas de producción social, cooperativas, o pequeñas y medianas empresas en las IEU que permitan el desarrollo y fortalecimiento de las instituciones a través de la producción, comercialización y distribución de productos, bienes y servicios, además de la generación empleo productivo para las trabajadoras y trabajadores universitarios, así como para las comunidades vinculadas territorialmente. Éstas deben estar orientadas e inspiradas en los principios y valores de ayuda mutua, compromiso, democracia, igualdad, equidad, cooperación, solidaridad, honestidad, transparencia y responsabilidad social.

PARÁGRAFO ÚNICO: Estas formas asociativas y las existentes en las IEU, deben aplicar el modelo de gestión participativa que garantice la incorporación de los trabajadores y la comunidad en el proceso social de trabajo.

CLÁUSULA # 8. CONSEJO DE PROYECTOS Y PLANIFICACIÓN SOCIO-PRODUCTIVA: El MPPEU y la FTUV, a través de sus sindicatos afiliados, acuerdan la creación del Consejo de Proyectos y Planificación Socio-Productiva, como órgano contralor, el cual estará integrado por: un representante del MPPEU, un representante de la FTUV a través de los sindicatos afiliados y un representante de la IEU. Este organismo tendrá la responsabilidad de garantizar el cumplimiento de las cláusulas 4, 5, 6 y 7 de la presente convención colectiva.

PARÁGRAFO ÚNICO: En aquellas IEU donde no exista un sindicato afiliado a la FTUV, dicho representante será postulado por la FTUV.

CLÁUSULA # 9. CHAMBA MAYOR UNIVERSITARIA: El MPPEU y la FTUV, en aras de incorporar a los trabajadores universitarios jubilados a la productividad de la nación, acuerdan la participación de aquellos trabajadores que así lo deseen, en programas y planes productivos desde las empresas descritas en la cláusula anterior. En este sentido se establecerán los mecanismos para que los trabajadores que se incorporen reciban ingresos por sus servicios.

MÓDULO II: DEFENSA INTEGRAL DE LA NACIÓN

CLÁUSULA # 10. SEGURIDAD Y DEFENSA INTEGRAL DE LA NACIÓN DESDE LAS IEU: En el marco de la doctrina de la Seguridad y Defensa de la Patria, al amparo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en sus artículos 322 y 326 y las disposiciones de la Ley Orgánica de la Seguridad de la Nación en su artículo 2, 5 y 7, que nos llama a todas y a todos a la seguridad como desarrollo integral para garantizar el goce y el ejercicio de los derechos y garantías en los ámbitos: económico, social, político, cultural, geográfico, ambiental y militar, así como los deberes de corresponsabilidad que como ciudadanos estamos en obligación de contribuir al fortalecimiento y a la protección de la independencia y soberanía nacional asegurando la integridad territorial, los recursos y las riquezas de nuestro país para ésta y las futuras generaciones como garantía de paz, para alcanzar los fines esenciales del Estado y la construcción de la sociedad socialista, las partes convienen en:

1. Crear las Brigadas Universitarias Integrales para la Seguridad y Protección de la Patria, en todas las IEU a través de la FTUV y las organizaciones sindicales existentes.
2. Crear la Coordinación Nacional de la FTUV para las Brigadas Universitarias Integrales para la Seguridad y Protección de la Patria, que funcione como órgano de control y seguimiento para el cumplimiento eficiente y oportuno de las actividades con dicho fin. Esta coordinación debe ser replicada en cada territorio donde hagan vida las IEU y tendrán las siguientes responsabilidades:
 - 2.1 Crear un método, reglamento y estructura de las Brigadas Universitarias Integrales para la Seguridad y Protección de la Patria.
 - 2.2 Garantizar que los planes, programas, proyectos, procesos, medidas y acciones que se desarrollen sean llevados a cabalidad por cada brigada en las IEU.
3. Crear, bajo la dirección de la Comandancia General de la Milicia Nacional Bolivariana, los Cuerpos Combatientes de los Trabajadores Universitarios en cada IEU bajo el estandarte de la unión civil militar, enaltecendo el sentimiento patriótico, ético, revolucionario y bolivariano de sus integrantes.
 - 3.1 Establecer una vinculación y articulación, a través del MPPEU, FANB y la Milicia Nacional Bolivariana, para la activación de los Cuerpos Combatientes de los Trabajadores Universitarios.
 - 3.2 Incentivar la incorporación efectiva de los trabajadores y trabajadoras a los Cuerpos Combatientes de los Trabajadores Universitarios.
 - 3.3 Establecer entre los distintos Cuerpos Combatientes de los Trabajadores Universitarios en las IEU, actividades nacionales en conjunto para el desarrollo y cumplimiento eficiente de planes y programas.
 - 3.4 El MPPEU reconoce esta actividad, en tal sentido se compromete a gestionar ante cada IEU la disposición de la infraestructura de planta física y tecnológica de las mismas para el desarrollo de las actividades de los Cuerpos Combatientes de los Trabajadores Universitarios.

MÓDULO III: SOCIAL

CLÁUSULA # 11. SEGURIDAD LABORAL DE LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS: El MPPEU, conjuntamente con la FTUV, a través de las IEU dará cumplimiento estricto a lo establecido en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT). Para ello, vigilará la designación de las comisiones, comités y delegados correspondientes para el cumplimiento de lo previsto y su respectiva activación de la gestión en seguridad laboral como lo establece la mencionada Ley, y exigirá a las autoridades de las IEU la presentación anual de los Programas de Seguridad y Salud en el Trabajo y los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo.

CLÁUSULA # 12. ESTADO MAYOR DE SALUD UNIVERSITARIO (SISTEMA DE INTEGRAL DE SALUD): El MPPEU conjuntamente con la FTUV, creará el Estado Mayor de Salud Universitario, para el fortalecimiento del Sistema Integral de Salud, cuyo objetivo es desarrollar políticas de gestión, seguimiento y control oportunas y permanentes, para la prestación de los servicios de salud integral a los trabajadores universitarios y a su grupo familiar, así como la prevención de enfermedades. Este Estado Mayor estará integrado de manera bipartita y paritaria, por tres representantes del MPPEU y tres representantes de la FTUV, se creará a nivel nacional y se replicará en cada estado. A tales fines se acuerda:

1. Gestionar en cada IEU, la creación y/o restauración de espacios que puedan emplearse como centros de salud primaria y preventiva para los trabajadores universitarios, incluyendo servicios médicos, odontológicos, oftalmológicos y de laboratorio, entre otros.
2. Tramitar y supervisar, en cada IEU, al menos una Jornada médica mensual asistencial, preventiva y formativa, la cual incluya especialistas, vacunación y dotación de medicamentos.
3. Diligenciar alianzas estratégicas o convenios de servicios con clínicas y hospitales nacionales, regionales, municipales y gobiernos extranjeros para la atención internacional de aquellos casos que así lo requieran.
4. Gestionar con los entes competentes en salud y seguridad social, la prestación de atención en los diferentes sistemas de salud, particularmente en los casos de enfermedades catastróficas.
5. Impulsar la atención de casos de emergencias y cirugías por medio de extra coberturas.
6. Realizar el seguimiento y control de los recursos presupuestarios y financieros asignados, así como a los procesos administrativos y operativos inherentes al Sistema de Salud Universitario, centralizado o descentralizado.

CLÁUSULA # 13. HOSPITALIZACIÓN, CIRUGÍA Y MATERNIDAD (HCM): El MPPEU conviene en brindar a las trabajadoras y los trabajadores amparados por esta convención colectiva, una cobertura del 100% por patología, para atención médica por hospitalización, cirugía y maternidad. Dicha cobertura será extensiva a: cónyuge de la trabajadora o el trabajador o persona con quien mantenga unión estable de hecho; madre y padre de la trabajadora o del trabajador sin límite de edad; hijas e hijos de la trabajadora o el trabajador hasta los veintiún (21) años de edad, hasta los veinticinco (25) años de edad si están cursando estudios universitarios, o sin límite de edad si tiene alguna discapacidad física o mental grave o severa, debidamente certificada por el órgano con competencia en la materia.

PARÁGRAFO ÚNICO: La cobertura por concepto de maternidad aplicará únicamente para la titular o para la cónyuge o persona con quien el trabajador mantiene unión estable de hecho.

CLÁUSULA # 14. SERVICIOS FUNERARIOS: El MPPEU se obliga a partir de la firma de la presente convención colectiva en garantizar el pago del cien por ciento (100%) de los costos de los servicios fúnebres de las trabajadoras y los trabajadores universitarios contratados, ordinarios, jubilados, pensionados y sobrevivientes. Dicha cobertura será extensiva a: cónyuge de la trabajadora o el trabajador o persona con quien mantenga unión estable de hecho; madre y padre de la trabajadora o del trabajador sin límite de edad; hijas e hijos de la trabajadora o el trabajador hasta los veintiún (21) años de edad, o hasta los veinticinco (25) años de edad si están cursando estudios universitarios, o sin límite de edad si tiene alguna discapacidad física o mental grave o severa, debidamente certificada por el órgano con competencia en la materia. El servicio fúnebre comprenderá, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Traslado del fallecido o fallecida desde el lugar de fallecimiento hasta la funeraria dentro de la misma jurisdicción o a nivel nacional.
- b) Trámites para la obtención del acta de defunción y diligencias de ley.
- c) Arreglo y preparación de la fallecida o el fallecido.
- d) Servicio de cremación o inhumación en la parcela pública o privada.
- e) Parcela en cementerio público o privado.
- f) Ataúd de tipo básico II.
- g) Capilla en la funeraria o residencia.
- h) Habitación de descanso en caso de servicio en la funeraria.
- i) Servicio de cafetería en caso de servicio en la funeraria.
- j) Traslado al cementerio, una (1) carroza y dos (2) vehículos de acompañamiento.

CLÁUSULA # 15. CENTROS DE EDUCACIÓN INICIAL. El MPPEU conviene en instalar y mantener dentro de cada IEU un centro de educación inicial, que comprenda las etapas de maternal y preescolar para las hijas e hijos de trabajadoras y trabajadores universitarios, desde la culminación del permiso prenatal hasta los seis (6) años de edad. En caso que no se pueda dar cumplimiento en la forma anteriormente descrita, debido a la inexistencia del centro de educación inicial o por la falta de cupos en los centros de educación inicial debidamente inscritos ante el Ministerio del Poder Popular para la Educación, una cantidad de dinero de hasta el cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo nacional por concepto de inscripción y de cada mensualidad. En caso de cumplimiento de la edad máxima establecida anteriormente, este pago se realizará hasta que culmine el año escolar. Cuando ambos padres trabajen en la misma IEU, se pagará esta asignación preferiblemente a la madre. Este beneficio no tiene carácter salarial, de conformidad con el numeral 1 del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. Las IEU deberán rendir semestralmente al MPPEU informe relacionado con la ejecución de la presente cláusula que incluya la identificación de trabajadoras y trabajadores, hijos e hijas beneficiarios, así como las modalidades de cumplimiento.

PARÁGRAFO ÚNICO: Este beneficio sustituye todos los aportes, ayudas o contribuciones para el pago de centros de educación inicial, guarderías o de naturaleza similar que sean pagados en las IEU, salvo que el monto percibido por dicho concepto sea más favorable para la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULA # 16. BECAS PARA ESTUDIOS DE LAS HIJAS E HIJOS DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES UNIVERSITARIOS: El MPPEU, a través de las IEU conviene en realizar un aporte mensual equivalente a cincuenta (50) unidades tributarias vigentes, por concepto de becas para estudios de las hijas e hijos de las trabajadoras y trabajadores universitarios, así como las niñas o niños debidamente declarados como carga familiar, previa presentación de la sentencia dictada por el tribunal competente, que cursen estudios en el subsistema de educación básica desde el nivel de educación inicial en la etapa de maternal hasta el subsistema de educación universitaria en el nivel de pregrado, con una edad máxima de veinticinco (25) años, y hasta un máximo de seis (6) hijos. Este aporte no tendrá carácter salarial de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

PARÁGRAFO PRIMERO: Queda entendido que este pago se otorgará previa presentación de la constancia de inscripción o de estudios, la cual deberá ser consignada para su tramitación ante la Oficina de Gestión Humana de la respectiva IEU donde la trabajadora o el trabajador presta sus servicios. El beneficio será pagado a partir de la fecha en que se consignen las constancias. En el caso de las hijas e hijos que cursen estudios de pregrado, la misma deberá ser renovada semestralmente, salvo que el régimen de estudios sea par año. Cuando ambos padres trabajen en la misma institución de educación universitaria, se pagará preferiblemente a la madre. Asimismo, si la trabajadora o el trabajador laboran en más de una institución universitaria, sólo se le cancelará donde tenga mayor carga académica y/o jornada laboral.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este beneficio sustituye todos los aportes por becas o de carácter similar que sean pagadas en las IEU, salvo que el monto percibido y condiciones para el disfrute por dicho concepto sean más favorables para la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables. Este beneficio no podrá ser percibido cuando el hijo o hija de la trabajadora o trabajador universitario reciba una beca por parte del estado venezolano.

CLÁUSULA # 17. CONTRIBUCIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE ÚTILES ESCOLARES. El MPPEU, a través de las IEU conviene en pagar, como ayuda para la adquisición de útiles escolares, un monto anual equivalente a trescientas (300) unidades tributarias vigentes, por cada hija o hijo de las trabajadoras y trabajadores universitarios, así como por las niñas o niños debidamente declarados como carga familiar, previa presentación de la sentencia dictada por el tribunal competente, y hasta un máximo de seis (6), que cursen estudios en el subsistema de educación básica, desde el nivel de educación inicial, desde la etapa de maternal hasta el subsistema de educación universitaria en el nivel de pregrado hasta los veinticinco (25) años de edad. Este monto será pagado antes del 30 de julio de cada año. Las trabajadoras y trabajadores universitarios deberán entregar la constancia de inscripción o estudios de la hija o hijo para solicitar el disfrute de este beneficio. Este beneficio no tiene carácter salarial, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de que ambos padres trabajen en la misma IEU, este beneficio se otorgará preferiblemente a la madre. Asimismo, si la trabajadora o el trabajador laboran en más de una IEU, sólo se le cancelará este beneficio donde tenga mayor carga académica y/o jornada laboral.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta cláusula subsume la cláusula 10 de la I Convención Colectiva FENASOESV-ME 1997-1999 y la cláusula 28 de la Convención Colectiva FENASTRAUV-MES 2008-2010, las cuales quedan sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva Única; y sustituye todos los aportes de carácter similar, salvo que el monto percibido o las condiciones de su otorgamiento sean más favorables para la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULA # 18. CONTRIBUCIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE JUGUETES PARA LAS HIJAS E HIJOS DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS. El MPPEU, a través de las IEU conviene en pagar en la primera quincena del mes de noviembre de cada año, una contribución o ayuda equivalente a doscientas (200) unidades tributarias vigentes por cada hija o hijo de las trabajadoras y trabajadores universitarios, así como por las niñas o niños debidamente declarados como carga familiar, previa presentación de la sentencia dictada por el tribunal competente, entre los cero (0) y trece (13) años de edad y hasta un máximo de seis (6), que permita la adquisición de juguetes de carácter educativo, ecológico y que no sean de naturaleza bélica ni inciten a la violencia. Si las niñas o niños cumplen los trece (13) años de edad durante los meses de octubre, noviembre o diciembre del ejercicio fiscal correspondiente, se les otorgará la ayuda de igual manera. Este beneficio no tiene carácter salarial, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de que ambos padres trabajen en la misma IEU, este beneficio se otorgará preferiblemente a la madre. Asimismo, si la trabajadora o el trabajador laboran en más de una IEU, sólo se le cancelará este beneficio donde tenga mayor carga académica y/o jornada laboral.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta contribución sustituye todos los aportes, ayudas o contribuciones para la compra de juguetes o provisión de los mismos que sean pagadas en las IEU, salvo que el monto percibido por dicho concepto sea más favorable para la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULA # 19. DOTACIÓN DE UNIFORMES PARA LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS: El MPPEU, la FTUV y sus sindicatos afiliados convienen a partir de la firma de la presente Convención Colectiva Única, otorgar a las trabajadoras y los trabajadores universitarios obreros, administrativos y docentes, en condición de activo, una dotación de al menos cinco (5) jeans, tres (3) camisas tipo columbia, dos (2) chemises, cuatro (4) pares de zapatos, dos (2) casuales y dos (2) deportivos, y una (1) chaqueta reversible, en el primer trimestre de cada año, cuando no se realice la dotación en este período indicado el MPPEU deberá pagar en efectivo el costo de este beneficio en el segundo trimestre del año correspondiente. El diseño y la calidad del uniforme, así como la empresa confeccionadora serán seleccionados por una comisión integrada de forma paritaria por el MPPEU y la FTUV. El uso del uniforme en las IEU es obligatorio, por lo que las autoridades y los sindicatos de la institución deberán velar por el cumplimiento de esta norma.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para los trabajadores universitarios activos que requieran un uniforme específico, acorde con la característica de la labor desempeñada, se definirá de común acuerdo entre el sindicato y la IEU, garantizándose las mismas condiciones para su disfrute.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la mayor claridad y transparencia, esta dotación se registrará por el proceso establecido en la Ley de Contrataciones Públicas, la FTUV velará por la calidad de las prendas de vestir.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de aquellas IEU donde existan mejores beneficios se aplicará el más favorable para el trabajador universitario.

CLÁUSULA # 20. APORTE POR MATRIMONIO. El MPPEU, a través de las IEU, conviene en pagar un aporte único equivalente a cien (100) unidades tributarias vigentes a la trabajadora o el trabajador universitario que contraiga matrimonio. Queda entendido que este pago se otorgará previa presentación del Acta de Matrimonio, la cual deberá ser consignada para su tramitación ante la Oficina de Gestión Humana de la

respectiva IEU donde la trabajadora o el trabajador presta sus servicios, dentro del plazo de sesenta (60) días continuos, contados a partir de la fecha del matrimonio. Asimismo, si la trabajadora o el trabajador laboran en más de una institución universitaria, sólo se le cancelará este beneficio donde tenga mayor carga académica y/o jornada laboral. Si el matrimonio es entre miembros de la comunidad universitaria, el pago se realizará a ambos conyugales. Este beneficio no tiene carácter salarial, de conformidad con el único aparte del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

PARÁGRAFO ÚNICO: Este aporte sustituye todos los aportes, ayudas o contribuciones por matrimonio que sean pagadas en las IEU, salvo que el monto percibido o las condiciones por dicho concepto sean más favorables para la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULA # 21. APORTE POR NACIMIENTO DE HIJAS E HIJOS. El MPPEU, a través de las IEU conviene en pagar a las trabajadoras y los trabajadores universitarios, un aporte único equivalente a cien (100) unidades tributarias vigentes por el nacimiento de hija(s) o hijo(s). Las trabajadoras y los trabajadores a quienes se les conceda en adopción una niña o un niño gozarán también de este aporte. Queda entendido que este pago se otorgará previa presentación del Acta de Nacimiento o sentencia declaratoria de adopción emitida por el Tribunal competente, la cual deberá ser consignada para su tramitación ante la Oficina de Gestión Humana de la respectiva IEU donde la trabajadora o el trabajador presta sus servicios, dentro del plazo de sesenta (60) días continuos, contados a partir de la fecha de nacimiento o adopción; el pago respectivo se hará efectivo dentro de las treinta (30) días continuos de haberse recibido la documentación requerida. Asimismo, si la trabajadora o el trabajador laboran en más de una IEU, sólo se le cancelará este beneficio donde tenga mayor carga académica y/o jornada laboral. Cuando ambos padres trabajen en la misma institución de educación universitaria, este beneficio se otorgará preferiblemente a la madre. Este beneficio no tiene carácter salarial, de conformidad con el único aparte del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

PARÁGRAFO ÚNICO: Este aporte sustituye todos los aportes, ayudas o contribuciones por nacimiento, canastillas o similares que sean pagadas en las IEU, salvo que el monto percibido por dicho concepto sea más favorable para la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULA # 22. PRIMA PARA LA ATENCIÓN DE HIJAS E HIJOS CON DISCAPACIDAD. El MPPEU, a través de las IEU conviene en pagar una prima mensual de carácter salarial, equivalente a doscientas cincuenta (250) unidades tributarias vigentes, a las trabajadoras y trabajadores universitarios a tiempo completo y dedicación exclusiva con hijas e hijos, así como con niñas o niños debidamente declarados como carga familiar, previa presentación de la sentencia dictada por el tribunal competente, cuya discapacidad se encuentre certificada por el CONAPDIS para coadyuvar con los gastos de atención médica y pedagógica. A los efectos del pago de esta prima no será considerado límite de edad de la hija o hijo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Queda entendido que este pago se otorgará previa presentación del certificado de persona con discapacidad, emitido por el CONAPDIS. Dicho certificado deberá ser consignado ante la oficina de gestión humana de la respectiva IEU donde presta sus servicios. El beneficio será pagado a partir de la fecha de consignación del certificado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En aquellas IEU donde las trabajadoras y los trabajadores disfruten de este beneficio en mejores condiciones, se aplicará el más favorable. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

PARÁGRAFO TERCERO: Esta prima será considerada a los efectos de los ajustes de jubilación o pensiones por incapacidad y sobrevivientes.

CLÁUSULA # 23. RUTAS DE TRANSPORTE UNIVERSITARIO: El MPPEU garantizará, por medio de la Misión Transporte Venezuela, el servicio de transporte, a través de rutas universitarias, en unidades seguras, limpias y confortables que cuenten con aire acondicionado, desde los hogares de los trabajadores hasta el centro de trabajo y viceversa. Se impulsará la organización de los trabajadores en cooperativas de transporte, para la prestación de este servicio en las señaladas rutas universitarias, para lo cual se deberá garantizar el apoyo de la Misión Transporte Venezuela para la dotación y financiamiento de las unidades.

CLÁUSULA # 24. VIVIENDA PARA LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS. El MPPEU y las organizaciones sindicales signatarias de la presente convención colectiva única asumen el compromiso bajo el esquema de responsabilidad compartida entre los trabajadores y trabajadoras por medio de sus representantes gremiales y el ejecutivo nacional, en establecer la articulación con los distintos ministerios con competencia en materia de viviendas en base a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 82 y en las políticas del estado venezolano, el cual procurará bajo la figura de la organización gremial y popular, dignificar a las trabajadoras y trabajadores universitarios con un plan nacional de viviendas, acorde con sus niveles de ingreso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las partes contratantes convienen en continuar manteniendo representantes en las comisiones nacionales para la vivienda, que atenderá la administración de la presente cláusula, así como la elaboración de un instrumento normativo, que permita regular la operatividad y ejecución de la presente cláusula.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las partes contratantes convienen en mantener un comité de vivienda en cada una de las IEU, el cual estará integrado por la FTUV y sus organizaciones sindicales afiliadas, y será presidida por el representante designado por el MPPEU ante el Consejo Universitario o su equivalente; este comité estará subordinado a la comisión nacional para la vivienda.

PARÁGRAFO TERCERO: La comisión nacional para la vivienda actualizará el censo de vivienda. El resultado del censo debe ser presentado en un plazo no mayor de noventa (90) días continuos a partir de la firma de la presente convención colectiva única.

PARÁGRAFO CUARTO: El plan nacional contemplará, a través de la Gran Misión Vivienda Venezuela, el financiamiento para proyectos de construcción de viviendas, remodelaciones, reparaciones o ampliaciones de vivienda principal, de acuerdo al censo nacional, que permita en primera instancia atender las necesidades más prioritarias de vivienda de las trabajadoras y trabajadores universitarios; este plan nacional de vivienda se presentará en un lapso no mayor de noventa (90) días continuos, una vez culminado el censo nacional de vivienda.

PARÁGRAFO QUINTO: El MPPEU continuará realizando las gestiones ante las autoridades de cada una de las IEU, para detectar la disponibilidad de terrenos dentro de los espacios universitarios para la construcción de vivienda principal de las trabajadoras y los trabajadores, así como los procedimientos para su adjudicación y desarrollo de los proyectos habitacionales. En el caso de aquellas organizaciones de trabajadoras y trabajadores que cuenten con el terreno y proyecto serán consideradas dentro de las políticas del ministerio con competencia en vivienda. Toda esta información será transferida al comité nacional de vivienda para su incorporación al plan nacional de vivienda.

PARÁGRAFO SEXTO: En el caso de que en algunas IEU exista o se haya constituido "El Fondo de Vivienda", éste deberá ser reportado por la IEU al MPPEU a objeto de que éste sea transferido a la misión vivienda obrera en el plan de construcción, reparación, remodelación, ampliación de vivienda principal y compra de terreno.

CLÁUSULA # 25. PLAN NACIONAL DE RECREACIÓN Y TURISMO SOCIAL NACIONAL. El MPPEU y las organizaciones sindicales signatarias de la presente convención colectiva única convienen en construir una comisión que desarrollará un plan que facilite la generación de recreación y de turismo social nacional para las trabajadoras y los trabajadores universitarios, así como a su grupo familiar. Este plan nacional de recreación y turismo social deberá concebirse como un espacio que permita establecer convenios con los órganos ministeriales y demás entes públicos competentes en la materia, para fomentar el desarrollo de las actividades culturales de calidad para la recreación y el disfrute de las trabajadoras y los trabajadores universitarios.

PARÁGRAFO ÚNICO: En aquellas IEU donde las trabajadoras y los trabajadores disfruten de este beneficio en mejores condiciones, se aplicará el más favorable. En ningún caso podrán ser acumulables.

CLÁUSULA # 26. VIAJE RECREACIONAL DE LA TRABAJADORA Y EL TRABAJADOR OBRERO. El MPPEU conviene en garantizar recursos presupuestarios que permitan cubrir los gastos generados por hospedaje, alimentación y transporte para la realización de un plan vacacional anual, con una duración de hasta seis (6) días, para las trabajadoras y los trabajadores obreros que laboran en los Institutos Universitarios de Tecnología, Colegios Universitarios y Universidades Politécnicas Territoriales, que incluya a sus hijas e hijos, así como a las niñas, niños y adolescentes que sean declarados carga familiar por parte del tribunal

competente, con edades comprendidas entre los cuatro (4) hasta los trece (13) años, así como a las hijas e hijos con discapacidad sin límite de edad. El plan vacacional anual deberá ser planificado y ejecutado conjuntamente con la coordinación obrera de la federación signataria de la presente convención colectiva única.

PARÁGRAFO PRIMERO: Podrán asistir al viaje recreacional, las hijas e hijos de las trabajadoras y trabajadores obreros, con edades comprendidas entre los cero (0) años hasta los tres (3) años de edad, sin que implique la asignación de recursos presupuestarios para dicha participación, ya que se encuentran exentos de pagos por concepto de hospedaje, alimentación y transporte.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta cláusula subsume y deja sin efecto el contenido de la cláusula N° 7 "RECREACION" de la I Convención Colectiva FENASOESV-MECD 1997-1999.

CLÁUSULA # 27. BONO DIDÁCTICO PARA ESTUDIOS DE POSTGRADO Y ACTUALIZACIÓN. El MPPEU a través de los institutos y colegios oficiales se compromete a aportar para gastos que ocasione por la realización de cursos o programas de postgrado, enmarcados dentro de los planes de formación y actualización profesional, de los miembros del personal docente ordinario, de investigación y extensión, a dedicación exclusiva o a tiempo completo, que así lo solicite, los aportes como a continuación se especifica: a) Pago del 100% de la matrícula b) Cancelación de un bono didáctico mensual, equivalente al 8% del salario básico correspondiente a un profesor agregado a dedicación exclusiva cuando el curso o programa de postgrado no requiera la presencia permanente del participante. El mismo porcentaje se otorgará en el caso que se requiera la presencia permanente y el curso o programa se realice en la localidad donde viva el participante. c) Cancelación de un bono didáctico mensual, equivalente al 15% del salario básico correspondiente a un profesor agregado a dedicación exclusiva, en el caso que el curso o programa de postgrado requiera la presencia permanente del participante y se realice fuera de la localidad donde vive el docente. d) Si el postgrado se realiza fuera del país, se le financiará por una sola vez el pasaje de ida y vuelta para el beneficiario y su cónyuge e hijos.

PARÁGRAFO ÚNICO: En todos los casos anteriores el pago correspondiente se hará por separado de la nómina por tratarse de un beneficio que no reviste carácter salarial.

CLÁUSULA # 28. INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL TRABAJADOR UNIVERSITARIO DE VENEZUELA: El MPPEU, conjuntamente con la FTUV, crearán dentro de los treinta (30) días siguientes a la firma de este convenio, el Instituto de Previsión Social del Trabajador Universitario de Venezuela (IPSTUV), estatutos y reglamento de funcionamiento, amplio e incluyente, que fomentará y administrará programas que contribuyan al vivir bien de los trabajadores. Además garantizará el derecho que tienen todos las trabajadoras y trabajadores activos, jubilados, sobrevivientes y pensionados de acceder a la seguridad social, promoviendo los servicios y sistemas que redunden en beneficios económicos y sociales de sus afiliados y familiares, tales como: salud, vivienda, alimentación, vestimenta y calzado, transporte, educación, adquisición de equipos tecnológicos y del hogar, deporte, cultura, recreación, turismo y demás bienes y servicios. Su directiva estará conformada por siete (07) miembros, distribuidos de la siguiente manera, tres (03) integrantes de la FTUV (coordinador general obrero, coordinador general administrativo y coordinador general docente) y cuatro (04) del MPPEU dentro de los cuales se encuentra el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, quien será su presidente.

PARÁGRAFO PRIMERO: El MPPEU conviene en gestionar recursos adicionales en el año 2021 para iniciar el funcionamiento del IPSTUV.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El MPPEU conviene en incluir, a partir del año 2022, un porcentaje no menor del 7% del costo mensual del salario básico de la maquila como aporte patronal, para que garantice su funcionamiento correcto.

PARÁGRAFO TERCERO: El MPPEU y la FTUV, convienen a partir del año 2022, en incluir un proyecto presupuestario que garantice el funcionamiento del IPSTUV.

CLÁUSULA # 29. ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES. Para garantizar el pleno ejercicio de los derechos a la actividad deportiva y a la recreación y la cultura de todas y todos los trabajadores, las IEU están comprometidas a desarrollar y mantener instalaciones deportivas y culturales, así como programaciones permanentes en las cuales se involucre a las trabajadoras y los trabajadores y se promueva su participación activa. El MPPEU y las IEU garantizarán que existan partidas específicas en los presupuestos de las instituciones para la realización de estas actividades. Las IEU conjuntamente con la FTUV como signatarios de la presente convención colectiva única tramitarán las articulaciones con los Ministerios del Poder Popular para la Juventud y el Deporte y sus entes adscritos, los gobiernos regionales y locales y otras organizaciones, de modo que garanticen ampliar y mejorar sus programaciones deportivas y culturales a través de la corresponsabilidad institucional.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria garantizará que las IEU mantengan y amplíen las partidas presupuestarias para la organización de las Jornadas Deportivas y Culturales anuales, las cuales serán planificadas por la FTUV en el primer trimestre de cada año. Asimismo, el MPPEU asegurará la dotación correspondiente a uniformes e implementos deportivos, transporte, alojamiento, alimentación y logística para la realización de esta jornada deportiva y cultural. La FTUV presentará el proyecto de gastos para la realización de la Jornada Deportiva y Cultural al MPPEU en el segundo trimestre de cada año, a los fines de que sea incluido en el presupuesto del próximo ejercicio fiscal; a tal efecto, las partes desarrollarán de forma conjunta el instructivo para la organización de las Jornadas Deportivas y Culturales, dentro de los sesenta (60) días continuos siguientes a la firma de la presente Convención Colectiva Única, con el objeto de que se garantice la distribución equitativa de los recursos entre las trabajadoras y los trabajadores participantes y sus representantes sindicales. Bajo ninguna circunstancia el cumplimiento de este beneficio será sustituido o compensado con pago de dinero efectivo a las trabajadoras y los trabajadores universitarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La FTUV se compromete a utilizar apropiadamente los recursos para la organización de las Jornadas Deportivas y Culturales anuales y se obliga a rendir cuentas dentro de un lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir de la fecha de culminación de las Jornadas, conforme a las lineamientos e instructivos emanados del MPPEU.

PARÁGRAFO TERCERO: Las partes acuerdan que todas las trabajadoras y los trabajadores universitarios en condición de servicio activo, así como las pensionadas y los pensionados por jubilación, son beneficiarios de esta cláusula, de acuerdo con los derechos constitucionales y legales.

CLÁUSULA # 30. PERMISOS. El MPPEU, a través de las IEU conviene en conceder permisos por el tiempo que se determina en los siguientes casos:

1. PERMISOS REMUNERADO DE CONCESIÓN OBLIGATORIA: 1.1 Por estado de gravedad de la trabajadora universitaria, treinta (30) días hábiles antes del parto) ciento diez (110) días hábiles después del parto, lo cual hace un total de ciento cuarenta (140) días hábiles, pudiendo ser acumulados o no, a voluntad de la parturienta, previa autorización del facultativo tratante; igualmente, se conviene en conceder en caso de madres adoptantes, un permiso de setenta (70) días hábiles a objeto de favorecer la necesaria relación madre-hijo. 1.2 Por período de lactancia de la hija o hijo, tres (3) horas diarias, hasta el cumplimiento de un (01) año de edad. 1.3 Las IEU se comprometen a conceder permiso de paternidad remunerado a los trabajadores universitarios en caso de nacimiento de una hija o hijo, conforme lo establecido en la Ley para la Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad con las siguientes condiciones: Quince (15) días continuos al padre por nacimiento de hija o hijo. En caso de parto múltiple, el permiso de paternidad remunerado será de treinta (30) días continuos; en caso de adopción, se concederá permiso por quince (15) días continuos a los padres adoptantes, contados a partir de la fecha en que les sea dado en colocación familiar, autorizada por la autoridad con competencia en la materia de protección de la niña, niño y adolescente. 1.4 Por matrimonio de la trabajadora o trabajador universitario, doce (12) días hábiles. 1.5 Por muerte de cónyuge o persona con quien mantenga unión estable de hecho, ascendientes o descendientes por consanguinidad hasta el segundo grado de trabajador universitario: diez (10) días hábiles si la muerte ocurre en jurisdicción de la misma entidad federal; doce (12) días hábiles si ocurre en otra jurisdicción del territorio nacional; quince (15) días hábiles si la muerte ocurriera en el exterior, a la cual deba trasladarse el trabajador universitario. 1.6 Por comparecencia obligatoria ante autoridades judiciales, administrativas y legislativas, durante el tiempo que fuese necesario. 1.7 Para aquellos miembros de directiva de consejos comunales para asistir (a eventos, actividades, asambleas, jornadas de trabajo comunal, previa convocatoria del Consejo Comunal, hasta un máximo de diez (10) días anuales.

1.8 Para asistir a eventos, actividades, asambleas, jornadas de trabajo gremial, sindical previa convocatoria de las organizaciones sindicales. 1.9 Para atención del grupo familiar en caso de enfermedad o accidente grave sufrido, hasta por quince (15) días hábiles, y prorrogable hasta dos (2) veces según prescripción médica. En caso de persistir la situación debe ser revisada por una comisión conformada por un (1) representante de la oficina con competencia en talento humano, un (1) representante de la FTUV del área a la cual pertenece el trabajador o trabajadora y un (1) representante de la dependencia de salud de la IEU, en caso de no existir esta dependencia, las partes acordarán el tercer miembro de la comisión.

1.10 Para asistir a actividades representando al país en eventos deportivos internacionales, bien sea como atleta o entrenador, personal técnico o de apoyo, hasta quince (15) días hábiles, prorrogables según su participación en el evento. Así mismo podrá asistir a prácticas deportivas hasta un máximo de cuatro horas semanales no acumulables, para aquellos trabajadores y trabajadoras que conforman las diferentes delegaciones deportivas de la institución de educación universitaria. 1.11 Para asistir en representación de su institución de educación universitaria, a eventos nacionales e internacionales educativos, científicos, deportivos y culturales, hasta un máximo de quince (15) días hábiles. 1.12 Por siniestro que afecte los bienes del trabajador universitario, hasta por cinco (5) días hábiles, extensibles en casos graves hasta un máximo de quince (15) días hábiles. 1.13 Los demás que señalen las leyes como permiso de concesión obligatoria.

2. PERMISOS NO REMUNERADOS DE CONCESIÓN OBLIGATORIA: 2.1 Para ejercer cargos judiciales o diplomáticos. 2.2 Para ejercer cargos de elección popular. 2.3 Para ejercer funciones públicas relevantes en cargos de libre nombramiento y remoción de la Administración Pública Nacional, estatal y municipal. 2.4 Para realizar diligencias de orden personal o familiar que ameriten permisos que excedan el máximo de días establecido en la Ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso que la trabajadora o el trabajador universitario ejerza un cargo de elección popular se regirá por el mandato constitucional y podrá mantener los beneficios relativos a la salud, la previsión social, las garantías sociales para el vivir bien de las trabajadoras y los trabajadores universitarios, así como becas para las hijas o hijos de las trabajadoras y los trabajadores universitarios, contribución para la adquisición de útiles escolares y contribución para juguetes navideños de las hijas o hijos de las trabajadoras y los trabajadores, en ningún caso estos beneficios serán acumulables.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El tiempo de duración de los permisos no remunerados se tomará en consideración a los efectos de la jubilación, del pago de las prestaciones sociales y de la determinación del periodo de vacaciones.

MÓDULO IV: DESARROLLO INTEGRAL DE LA TRABAJADORA Y EL TRABAJADOR UNIVERSITARIO

CLÁUSULA # 31. IDENTIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DEL DESARROLLO DE LA Y EL TRABAJADOR. El MPPEU conviene con la FTUV y sus sindicatos afiliados, a partir de la firma de la presente convención colectiva, establecer en cada IEU una comisión bipartita y paritaria, adscrita a la oficina con competencia en recursos humanos de la respectiva IEU, integrada por tres representantes sindicales y tres representantes de la IEU. Esta comisión tiene como finalidad la revisión durante el primer trimestre de cada año, de los expedientes de las y los trabajadores de cada institución y la realización de entrevistas por los medios disponibles, para identificar y actualizar el grado de instrucción, potencialidades y habilidades de las y los trabajadores de manera que se reconozcan sus saberes e identifiquen expectativas que permitan la formulación del Plan Integral de Formación y Desarrollo del trabajador, así como su promoción e identidad con la institución.

CLÁUSULA # 32. ESTUDIO DE NECESIDADES Y PLAN DE FORMACIÓN. El MPPEU conviene con la FTUV y los sindicatos afiliados, la presentación por parte de la comisión descrita en la cláusula anterior de esta convención colectiva, del Proyecto de Desarrollo del Trabajador dentro del plan operativo anual, a partir del año siguiente a la firma de la presente convención colectiva, que permita incorporar los Planes para el Desarrollo y la Formación de las y los Trabajadores Universitarios, basados en el aprendizaje por experiencia, utilizando todas las formas de construcción de saberes, tales como: investigación acción, cursos de especialización, diplomados o postgrados, acreditación de saberes, según sea el caso, tomando en cuenta las necesidades de la institución, la orientación vocacional y las necesidades del territorio, de acuerdo con los planes de desarrollo local, en el marco de la Ley Plan de la Patria 2019-2025.

CLÁUSULA # 33. FORMACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO Y DIRECCIÓN UNIVERSITARIA. El MPPEU conviene con la FTUV, la incorporación en el presupuesto universitario, a partir del año siguiente a la firma de la presente convención colectiva, el proyecto presupuestario para la creación de la Escuela de Formación del Servidor Público y Dirección Universitaria para garantizar constante y progresivamente una generación de relevo que mediante la ética profesional, tenga cultura de servidor público y dirección universitaria como contribución a la nación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Dirección de esta escuela estará bajo la responsabilidad de la FTUV.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Todos los beneficiarios de esta cláusula deberán ser incorporados como facilitadores en los planes de formación de sus compañeras y compañeros de labores.

CLÁUSULA # 34. RECONOCIMIENTO DE LA CONTINUIDAD ADMINISTRATIVA. El MPPEU conviene con la FTUV y los sindicatos afiliados, reconocer la antigüedad de la o el trabajador universitario, a partir fecha de ingreso en la IEU. En caso de haber prestado servicios en la Administración Pública Nacional, se reconocerá el tiempo, previa presentación de los documentos que demuestren la relación laboral. En caso de traslado entre IEU, se respetará la categoría académica del trabajador docente (la dedicación será acordada de común acuerdo entre las partes involucradas) el nivel del trabajador administrativo y/o el grado del trabajador obrero. Serán reconocidos los años de servicio de los trabajadores que cambien su naturaleza laboral, sólo para efectos de antigüedad y prestaciones sociales.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para el reconocimiento de la continuidad administrativa en conceptos de carácter salarial, cuyo elemento para la base de cálculo sean los años de servicio (prima por antigüedad, entre otros), se debe demostrar el servicio ininterrumpido en instituciones de la administración pública, para la fecha del ingreso a la IEU.

CLÁUSULA # 35. LICENCIA PARA ESTUDIOS DE POSTGRADO Y ACTUALIZACIÓN: El MPPEU a través de las IEU se compromete a otorgar permisos o licencias remuneradas a las y los trabajadores universitarios que los soliciten para realizar cursos, diplomados, talleres, seminarios o programas de postgrado y actualización, enmarcados dentro de su perfil profesional, planes de formación institucional y necesidades definidas en el Plan de la Patria, como se especifica a continuación: a) Se le otorgará permiso o licencia remunerada del cien por ciento (100%) de su carga horaria, cuando los estudios requieran la presencia permanente del participante durante los días hábiles del calendario académico oficial de la IEU correspondiente, por el lapso de duración del curso o programa en la institución que lo dicte. b) Se le otorgará permiso o licencia remunerada del cincuenta por ciento (50%) de su carga horaria, cuando dichos estudios no requieran la presencia permanente del participante durante los días hábiles del calendario académico oficial de la IEU correspondiente, tomando la carga crediticia máxima establecida por el lapso de duración del curso o programa en la institución que lo dicte.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos previstos en los literales a) y b) de la presente cláusula, la solicitud del permiso o licencia deberá realizarse ante el Consejo Universitario o Directivo de la IEU correspondiente presentando la constancia de estudios, horario e inscripción. El Consejo Universitario deberá otorgar la descarga según el literal que corresponda.

CLÁUSULA # 36. EXONERACIÓN Y FINANCIAMIENTO PARA ESTUDIOS DE POSTGRADO Y ACTUALIZACIÓN: El MPPEU a través de las IEU se compromete a exonerar a las y los trabajadores universitarios de los costos y aranceles (matrícula, equivalencias, acto de grado y cualquier otro costo que genere el plan de estudio, por causas no atribuible al trabajador) de postgrado en las ofertas de las IEU de gestión pública. Así mismo, conviene en pagar el 100% de los costos generados por el programa del postgrado o curso de formación (cursos introductorios, matrícula, períodos especiales para el desarrollo de tesis, seminarios, otros) a la o el trabajador universitario que curse estudios enmarcados dentro del perfil profesional, los planes de formación y actualización de las IEU, las necesidades territoriales, en instituciones de gestión privada, cuando el requerimiento de formación no pueda ser cubierto por alguna institución de gestión pública o esté fuera del ámbito territorial donde habita la o el trabajador.

CLÁUSULA # 37. PERMISOS PARA PASANTÍAS Y TESIS DE GRADO: El MPPEU a través de las IEU conviene en conceder permiso remunerado a las trabajadoras y los trabajadores universitarios que deban realizar pasantías por hasta seis (06) meses continuos. En el caso de la tesis de grado o trabajo especial de grado, el permiso será por un máximo de tres (03) meses, prorrogable por una sola vez y la misma duración.

PARÁGRAFO ÚNICO: Queda entendido que este permiso se otorgará previa presentación de la constancia de aprobación de pasantías o inscripción de tesis de grado en IEU reconocidas por el MPPEU, la cual deberá ser consignada para su tramitación ante el órgano correspondiente de la respectiva institución donde presta sus servicios.

CLÁUSULA # 38. OTORGAMIENTO DE LICENCIA SABÁTICA: El MPPEU a través de las IEU se compromete a continuar concediendo licencia sabática para el porcentaje de hasta el diez por ciento (10%) anual del total de docentes ordinarios en cada una de las IEU.

PARÁGRAFO PRIMERO: La licencia sabática se otorgará de acuerdo con el orden de la solicitud, que debe realizarse en un periodo determinado, establecido por cada IEU.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las IEU garantizarán la redistribución de la carga académica entre el resto de los trabajadores docentes.

PARÁGRAFO TERCERO: Esta cláusula estará sujeta a la reglamentación existente en cada IEU.

CLÁUSULA # 39. LICENCIA REMUNERADA AL TRABAJADOR OBRERO Y ADMINISTRATIVO. El MPPEU conjuntamente con la FTUV y sus sindicatos afiliados acuerdan conceder una licencia remunerada de hasta el cinco por ciento (5%) de los trabajadores obreros y de hasta el cinco por ciento (5%) de los trabajadores administrativos, para actividades de creación de saberes, producción, creación artística e intelectual, por una duración de un (1) año, previa presentación de un plan de trabajo.

PARÁGRAFO ÚNICO: El cumplimiento de esta cláusula estará sujeto a la elaboración y aprobación de la reglamentación de la licencia, la cual debe ser realizada en conjunto entre la FTUV y el MPPEU.

CLÁUSULA # 40. ATENCIÓN ESTUDIANTIL POR PARTE DEL PERSONAL DOCENTE: El MPPEU y las IEU convienen en establecer el número de estudiantes por docente, de acuerdo a las siguientes estipulaciones: 1. En clase teórica hasta un máximo de treinta (30) estudiantes por aula. 2. En clase teórico-práctica hasta un máximo de veinte (20) estudiantes por actividad. 3. En clase desarrollada en laboratorios hasta un máximo de dieciséis (16) estudiantes por laboratorio. 4. En clase de taller hasta un máximo de dieciséis (16) estudiantes por taller. 5. En clase de campo hasta un máximo de veinte (20) estudiantes por actividad. 6. En caso de clase deportiva hasta un máximo de veinte (20) estudiantes por sección. 8. En pasantías industriales hasta un máximo de ocho (8) estudiantes por docente. 9. En la aplicación de la Ley de Servicio Comunitario del Estudiante de Educación Superior hasta un máximo de ocho (8) estudiantes por docente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Queda entendido que estas asignaciones máximas de estudiantes deberán ser adaptadas a las condiciones físicas y de dotación de los ambientes de estudio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El cumplimiento de esta cláusula se aplicará progresivamente para no afectar la normal actividad académica de las y los estudiantes, dentro de las condiciones específicas preexistentes en cada institución y programa de formación o carrera.

CLÁUSULA # 41. DISTRIBUCIÓN CARGA ACADÉMICA. Este término se refiere a la cantidad de horas semanales que cada miembro del personal docente, de investigación y extensión dedica a los fines de impartir la enseñanza, la realización de actividades de investigación, extensión y producción, así como todas aquellas actividades derivadas de la función propia del personal docente, de investigación y de extensión en la sede de los Institutos y Colegios Universitarios oficiales o en áreas distintas a ellas y comprenden las siguientes cargas: a) Carga docente: Es la cantidad de horas semanales que cada miembro del personal docente, de investigación y extensión dedica a las labores de investigación en proyectos o programas que hayan sido aprobados por los organismos competentes, de acuerdo con la normativa vigente. b) Carga de extensión: Es la cantidad de horas semanales que cada miembro del personal docente, de investigación y de extensión dedica a las labores de extensión en proyectos o programas que hayan sido aprobados por los organismos competentes, de acuerdo con la normativa vigente. c) Tiempo de permanencia: Es la cantidad de horas semanales que cada miembro del personal docente, de investigación y extensión dedica a las labores conexas o relacionadas con la docencia, investigación, extensión y producción, que a continuación se indican: d1) Labores de planificación, programación, preparación de clases y formulación de proyectos de investigación o extensión. d2) Orientación y evaluación de los estudiantes. d3) Asesoramiento, orientación y participación como jurado en los trabajos de ascenso y en los trabajos especiales de grado. Así como la supervisión de pasantes. d4) Participación como jurado examinador y calificador de concursos para la provisión de cargos. d5) Participante o facilitador en cursos de actualización y formación académica debidamente aprobados por las instancias correspondientes. d6) Participación en las fases o etapas del proceso admisión e ingreso de nuevos estudiantes en los institutos y colegios universitarios oficiales. d7) Cualquier otra actividad relacionada con las funciones propias del programa docente y de investigación de los institutos y colegios universitarios oficiales.

CLÁUSULA # 42. CALENDARIO ACADÉMICO: El MPPEU a través de las IEU conviene en garantizar la participación de la FTUV y sus sindicatos afiliados en la confección de los calendarios académicos, a través de sus unidades académicas de adscripción. Las organizaciones sindicales velarán por el cumplimiento de al menos ciento ochenta (180) días de actividades académicas anuales y la realización de dos (2) semestres, tres (3) trimestres o del cumplimiento del año lectivo, conforme al régimen de estudio.

CLÁUSULA # 43. TRANSICIÓN A UNIVERSIDAD POLITÉCNICA TERRITORIAL: El MPPEU a través de las IEU se compromete dentro de seis (6) meses posteriores a la firma del presente convenio colectivo a realizar los trámites respectivos para que las trabajadoras y trabajadores, los bienes inmuebles, semovientes y demás activos y pasivos universitarios pasen a pertenecer a la universidad politécnica que le corresponda y se obliga a respetar las condiciones y beneficios adquiridos de las cláusulas de los Institutos y Colegios Universitarios oficiales al momento de su transición y transformación en Universidades Politécnicas Territoriales. En relación a las cláusulas que se asemejen o coincidan se tomará la más favorable a la trabajadora y trabajador universitario.

CLÁUSULA # 44. DERECHOS COMPATIBLES CON LA DEDICACIÓN EXCLUSIVA: Ante la realidad impuesta por el asedio económico y la pandemia y mientras dure su contingencia, el MPPEU en conjunto con la FTUV y sus sindicatos afiliados, conviene, a partir de la firma de esta convención colectiva, reconocer el derecho de la y el trabajador universitario a dedicación exclusiva a recibir ingresos o remuneración por asesorías, servicios o producción, siempre y cuando dichas actividades no interfieran con el cabal cumplimiento de su función en la IEU. Podrán percibir otros ingresos por derechos de autor sobre todas las obras de ingenio, de carácter creador, ya sean de índole literaria, científica o artística, cualquiera que sea su género, forma de expresión, mérito o destino, cuando los mismos hayan sido alcanzados sin el concurso ni con recursos de la universidad. Caso contrario, los derechos de autor corresponderán a la IEU, quien fijará con el docente las modalidades de participación en los beneficios que se deriven de las referidas creaciones y desarrollos. Podrán igualmente recibir premios y distinciones por las razones antes señaladas. El personal a dedicación exclusiva que trabaje en proyectos productivos de la universidad podrá tener ingresos extras provenientes de dichos proyectos.

PARÁGRAFO ÚNICO: La y el trabajador de una IEU podrá ser remunerado en otra IEU y devengar la correspondiente remuneración de acuerdo con su ubicación en el grado, categoría o nivel.

CLÁUSULA # 45. FINANCIAMIENTO PARA LA ASISTENCIA DE LAS Y LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS A EVENTOS ACADÉMICOS: El MPPEU a través de las IEU financiará viáticos y costo de congresos, conferencias, seminarios nacionales e internacionales a los trabajadores universitarios, patrocinando de esta manera su participación en estos eventos, sean presenciales, virtuales o a distancia. Los trabajadores beneficiarios de esta cláusula serán postulados por la Comisión de Evaluación y Promoción del Trabajador Universitario.

CLÁUSULA # 46. CONVOCATORIA A CONCURSOS DE INGRESO DOCENTE COMO PERSONAL ORDINARIO: Las IEU convienen en convocar a concursos de ingresos para su personal docente dentro de los 30 días continuos posteriores a la firma de la presente convención colectiva para los docentes con al menos dos (2) años en condición de contratados, los cuales serán por áreas de conocimiento. Para ello se garantizará la participación de representantes de la FTUV y de sus sindicatos afiliados en cada comisión organizadora de los concursos para la elaboración del reglamento, el baremo y su ejecución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El reglamento, el baremo y la ejecución serán evaluados cada 4 años.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El MPPEU conviene exigir a través del programa operativo anual la presentación de un proyecto que permita la regularización del ingreso por curso de oposición al personal con al menos dos (2) años de contratación al momento de la firma de esta convención colectiva.

PARÁGRAFO TERCERO: En el caso de las UPT, el MPPEU y la FTUV acuerdan la elaboración de un reglamento general de concurso, dentro de los 15 días continuos posteriores a la firma de la presente convención colectiva.

CLÁUSULA # 47. REGULARIZACIÓN LABORAL. El MPPEU saldará la deuda social con las y los trabajadores universitarios que en condición de contratados tengan al menos dos (2) años de servicio al momento de la firma de la presente convención colectiva, a través de los siguientes mecanismos: a) Se conviene que a los trabajadores obreros de las IEU, que hayan cumplido con el tiempo de servicio establecido en la ley, para su pase a ordinario, se les debe garantizar su pase a ordinario o fijo. b) En el sector administrativo se realizará el nombramiento y una evaluación de credenciales para ubicar a la o el trabajador en el nivel que le corresponda y se clasificará a toda y todo trabajador que nunca haya sido clasificado dentro de su IEU. c) En el sector docente se realizará un concurso especial que reconozca su ubicación en la categoría que le corresponda.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se instalará en cada IEU una comisión que supervise la ubicación en categoría que le corresponde a cada trabajadora o trabajador docente al momento de su ingreso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este mecanismo de regularización laboral se mantendrá cuando no se convoque el concurso de oposición a los 2 años de contratado el personal académico. Se procederá de esta manera a los dos meses con el personal obrero y un año con el personal administrativo.

CLÁUSULA # 48. SISTEMA DE CARRERA PARA TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS. Hasta tanto se dicte la ley especial del estatuto de los miembros del personal directivo, académico, docente, administrativo y de investigación de las IEU, las partes acuerdan la aplicación, en un lapso de 30 días continuos a partir de la firma de la presente convención colectiva, de un sistema que se regirá la promoción, desarrollo y ascenso de los trabajadores administrativos, mediante la acumulación de puntos, que resulte de la valoración de tres factores a saber: académico, desempeño y otros méritos.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Manual de Sistema de Carrera será elaborado entre las partes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez aprobado el Manual de Sistema de Carrera, todos los trabajadores administrativos del sector universitario deberán ser migrados a fin de unificar la diversidad de sistemas de cargos para la administración del talento humano, vigentes en las IEU.

CLÁUSULA # 49. ASIGNACIÓN LABORAL EN LAS UNIDADES PRODUCTIVAS, EMPRESAS UNIVERSITARIAS O COMUNIDADES: El MPPEU a través de las IEU acuerda reconocer al trabajador universitario, el desarrollo de actividades desde las unidades de producción o empresas universitarias o comunidades, siendo éstas sus funciones laborales de docencia, investigación y producción. El horario de trabajo, debe estar acordado entre trabajador universitario, estudiantes y el departamento correspondiente.

CLÁUSULA # 50. ASCENSOS PARA EL PERSONAL DOCENTE: El MPPEU a través de las IEU conviene que el procedimiento de ascenso de los docentes ordinarios sea por medio de: a) baremo y b) por creación intelectual. Para ello se garantizará la participación de la representación de la FTUV y sus sindicatos afiliados en la elaboración de los reglamentos de ascensos de las IEU, los cuales deben aprobarse y ejecutarse dentro de los 180 días continuos a la firma de la presente convención colectiva. Se conviene en reconocer, en caso del ascenso de un docente que haya cumplido con los requisitos establecidos en los reglamentos respectivos, que el tiempo transcurrido después de solicitado dicho ascenso sea computado como antigüedad académica y administrativa en la nueva categoría, cuando las razones del retardo no sean imputables al docente. Las partes se comprometen a investigar conjuntamente las causas por las cuales los docentes no ascienden en su debida oportunidad y aplicar las medidas necesarias para corregir esta situación dentro de los 180 días continuos a la firma de la presente convención colectiva.

CLÁUSULA # 51. CARGA ACADÉMICA DOCENTES INVESTIGADORES: El MPPEU conviene que los miembros del sector docente a dedicación exclusiva y a tiempo completo, cuyas funciones están orientadas predominantemente a creación intelectual, vinculación social o administración académica, de acuerdo con los planes, programas y proyectos de los decanatos o su equivalente, cumplirán, cuando les sean asignadas por el Jefe de Departamento o su equivalente respectivo, al menos doce (12) horas semanales de docencia directa. Para estos casos, la carga normal máxima será de catorce (14) horas semanales de docencia directa. Se entiende por tarea de docencia directa, aquella que se realiza en forma sistemática, de acuerdo con una planificación, con miras al cumplimiento de los objetivos contemplados en el diseño curricular.

CLÁUSULA # 52. RECURSOS DE APOYO A LA GESTIÓN ACADÉMICA: El MPPEU se compromete en dotar a la o el trabajador universitario, de manera constante y oportuna, de recursos tecnológicos y de comunicación que contribuyan en el desarrollo de sus funciones, necesario para la realización de las actividades académicas y administrativas en tiempos de pandemia, en el marco del Plan Universidad en Casa (se refiere a los equipos de computación, papelería, marcadores, borradores, reproducción, internet, tabletas, teléfonos inteligentes, equipos audiovisuales y pendrive).

CLÁUSULA # 53. DESCARGA HORARIA PARA FUNCIONES ACADÉMICAS. Las trabajadoras y los trabajadores universitarios administrativos y obreros, podrán ser descargados de sus funciones para desempeñar funciones académicas.

PARÁGRAFO ÚNICO: Queda entendido que en los casos que la trabajadora o trabajador administrativo u obrero cumpla funciones académicas en IEU oficiales, dentro del horario de su jornada laboral, no será reconocido el pago de dichas funciones.

CLÁUSULA # 54. TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS U OBREROS CON FUNCIONES ACADÉMICAS. Para determinar la prioridad de contratación de trabajadores docentes, se considerará preferiblemente a los trabajadores administrativos u obreros que cumplan con los requisitos y posean las credenciales requeridas para ejercer las funciones académicas, los cuales serán postulados por la Comisión descrita en el módulo Desarrollo Integral de la Trabajadora y el Trabajador Universitario de la presente convención colectiva única.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los trabajadores y trabajadores administrativos u obreros que desempeñen funciones académicas en la IEU donde laboran, no podrán ejercer una carga de medio tiempo como docentes, ya que los mismos serán considerados como personal docente contratado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los trabajadores y trabajadores administrativos u obreros que al momento de la firma de la presente convención colectiva única desempeñan funciones académicas, serán considerados como trabajadores docentes contratados.

CLÁUSULA # 55. JUBILACIÓN DE ACUERDO A LA EDAD, DEDICACIÓN Y CATEGORÍA: El MPPEU se compromete a continuar concediendo la jubilación a los miembros del personal docente y de investigación de las IEU, según se especifica a continuación: el monto de la pensión será el cien por ciento (100%) del último salario devengado cuando el docente haya cumplido 25 años de servicio en la administración pública, de los cuales diez (10) años correspondan a la docencia universitaria; el monto de la pensión será del 100% del último salario devengado cuando el docente haya cumplido veinte (20) años de servicio en la administración pública y sesenta (60) años de edad, en el caso de los hombres y cincuenta y cinco (55) años de edad en el caso de las mujeres, de los cuales por lo menos diez (10) años correspondan al ejercicio de la docencia en educación universitaria. Cuando la permanencia en la educación universitaria esté comprendida entre los diez (10) y catorce (14) años de servicio, y sesenta (60) años de edad en caso de los hombres y cincuenta y cinco (55) años de edad para las mujeres, tendrán derecho a una pensión de jubilación equivalente al ochenta y dos coma cinco por ciento (82,5%), del último salario devengado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Estas condiciones de jubilación aplicarán de igual forma para los trabajadores y trabajadoras administrativos y obreros.

CLÁUSULA # 56. PUBLICACIÓN DE RESUELTOS DE JUBILACIÓN: El MPPEU y las IEU se comprometen a emitir el resuelto de jubilación en un lapso no mayor a un (1) semestre lectivo posterior a la fecha del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable, luego que el trabajador realice la respectiva solicitud de jubilación. A los fines de que las IEU realicen la planificación correspondiente, las trabajadoras y los trabajadores podrán consignar la solicitud de jubilación hasta con un (1) año previo al cumplimiento de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la misma.

MÓDULO V: SINDICAL

CLÁUSULA # 57. LICENCIAS SINDICALES: Las IEU otorgarán permisos remunerados, hasta un máximo de ciento noventa y dos (192) días laborales al año, no acumulables, a tiempo completo y en todas sus funciones, a los miembros directivos de las federaciones y los sindicatos; así como permisos remunerados a los miembros de los órganos deliberantes y organismos de la dirección nacional de los mismos para asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias. Todos los permisos remunerados antes citados tendrán validez solamente durante el tiempo que dure la gestión de los directivos. Tanto la federación

como los sindicatos informarán a las IEU los nombres de las trabajadoras y los trabajadores beneficiarios de estos permisos.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las IEU reconocen permiso remunerado hasta un máximo de ciento noventa y dos (192) días laborales al año para los miembros de las juntas directivas de los sindicatos de trabajadoras y trabajadores obreros, administrativos, docentes; sindicatos únicos, debidamente constituidos (docentes, obreros y administrativos); signatarios y adherentes a la presente Convención Colectiva Única, de acuerdo a las siguientes condiciones:

1. Sindicatos con más de cuatro mil (> 4000) trabajadores afiliados: permiso remunerado para quince (15) directivos sindicales;
2. Sindicatos entre mil (1000) y tres mil novecientos noventa y nueve (3999) trabajadores afiliados: permiso remunerado para nueve (09) directivos sindicales.
3. Sindicatos entre cien (100) y novecientos noventa y nueve (999) trabajadores afiliados: permiso remunerado para siete (07) directivos sindicales.
4. Sindicatos con menos de cien (< 100) trabajadores afiliados: permiso remunerado para cinco (05) directivos sindicales.

Cada junta directiva sindical deberá proporcionar a las IEU los nombres de las y los directivos beneficiados con estos permisos. Asimismo, las IEU garantizarán todos los beneficios y derechos a las trabajadoras y los trabajadores a quienes se les otorguen estos permisos. Estos permisos tendrán validez durante el tiempo que dure la gestión de las y los directivos sindicales.

PARÁGRAFO ÚNICO: En aquellas IEU donde exista un mejor beneficio se aplicará el más favorable.

CLÁUSULA # 58. APOYO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL: El MPPEU reconoce el derecho que corresponde a cada organización sindical signataria a disponer de espacios necesarios para su funcionamiento debidamente dotados con mobiliario y equipos de oficina así como secretarías y personal de mantenimiento, en tal sentido se compromete a gestionar ante cada IEU el cumplimiento de esta cláusula.

PARÁGRAFO ÚNICO: En aquellas IEU donde exista un mejor beneficio se aplicará el más favorable.

CLÁUSULA # 59. FINANCIAMIENTO DE ACTIVIDADES SINDICALES: El MPPEU reconoce el derecho, que corresponde a cada organización sindical signataria a recibir aportes especiales destinados a actividades especiales como celebración del día del trabajador, día del profesor universitario, día del obrero universitario, día del trabajador administrativo universitario, fiesta infantil, fiesta de fin de año y otros similares.

PARÁGRAFO PRIMERO: En aquellas IEU donde exista un mejor beneficio se aplicará el más favorable.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Estos aportes especiales serán entregados a la organización sindical previa presentación del proyecto y presupuesto de la actividad correspondiente.

CLÁUSULA # 60. APORTES FEDERATIVOS: El MPPEU acuerda en mantener como aporte federativo el cinco por ciento (5%) del presupuesto total anual de los salarios básicos de las trabajadoras y los trabajadores universitarios. El monto correspondiente a esta cláusula será calculado conforme a la nómina de cada sector de trabajadoras y trabajadores universitarios, y será entregado a la FTUV, quien lo administrará y estará orientado para cubrir actividades de índole social y los gastos administrativos de la federación.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los recursos correspondientes a esta cláusula serán asignados de manera mensual a la Federación de Trabajadores Universitarios de Venezuela.

CLÁUSULA # 61. CONTRATACIÓN DE PERSONAL: El MPPEU se compromete a través de las IEU y sus órganos correspondientes a realizar el proceso de contratación de los trabajadores y trabajadoras obreros, con la participación de los sindicatos signatarios a la presente convención colectiva. Los sindicatos signatarios tendrán derecho de asignar la contratación del setenta y cinco por ciento (75%) del personal requerido por la IEU. Las solicitudes de contratación deben cumplir con la reglamentación interna y demás requisitos establecidos en los procedimientos de contratación de la IEU.

PARÁGRAFO PRIMERO: En aquellas IEU donde exista un mejor beneficio se aplicará el más favorable.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando los sindicatos signatarios no cubran la cuota designada, la IEU podrá disponer de la contratación del personal siguiendo los procedimientos establecidos para tal fin.

MÓDULO VI: MODELO PARA LA GESTIÓN SOCIALISTA UNIVERSITARIA

CLÁUSULA # 62. CONDICIÓN DE LA CLASE TRABAJADORA UNIVERSITARIA COMO ESENCIA EN LA GESTIÓN DEL PROCESO REVOLUCIONARIO BOLIVARIANO PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA: Las partes reconocen que la clase trabajadora es el sujeto histórico de la revolución bolivariana y socialista por ser el sector social vinculado directamente a la producción y a la generación del conocimiento desde el proceso social de trabajo. Las partes reconocen que la clase trabajadora universitaria, obreros, administrativos y docentes deben y pueden asumir la gestión directa de la función universitaria en cinco áreas de acción fundamental: Formación, generación de conocimientos, vinculación social, producción y dirección.

CLÁUSULA # 63. CULTURA DEL TRABAJO, ROL DE LA DIRECCIÓN UNIVERSITARIA EN EL MODELO DE GESTIÓN SOCIALISTA UNIVERSITARIA: Las partes acuerdan trabajar para la implantación en el subsistema de educación universitaria, de una cultura del trabajo impulsada desde el modelo que consolida la visión, misión y políticas desde la perspectiva de la construcción socialista, y de la formación de ciudadanos para la satisfacción de las necesidades presentes y futuras del pueblo venezolano. Es una orientación que rompe con el sectarismo, los objetivos mezquinos y las conductas que alimentan al metabolismo capitalista. Las partes acuerdan trabajar en conjunto para forjar una cultura de gestión universitaria, una forma cotidiana de pensar y actuar, donde sea natural el hecho democrático de la participación protagónica de las y los trabajadores en la elaboración y seguimiento de los planes de acción de las IEU.

CLÁUSULA # 64. LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS EN LA VIDA Y CONDUCCIÓN UNIVERSITARIA A TRAVÉS DE LA GESTIÓN DIRECTA: Las partes acuerdan que para establecer una cultura de gestión de participación y protagonismo de los trabajadores y trabajadoras, debe cumplirse los siguientes pasos:

1. Garantizar que los trabajadores y las trabajadoras estén involucrados con la elaboración de la planificación participativa y protagónica de la gestión universitaria, en la aprobación del plan y el seguimiento sobre el cumplimiento de las metas en forma colectiva.
2. Garantizar a los trabajadores y las trabajadoras el acceso a los procesos de seguimiento del plan institucional y la rendición de cuentas, la cual debe ser pública.
3. Participar en el mejoramiento continuo de los procesos administrativos y académicos de la IEU.

CLÁUSULA # 65. CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CONVENCION COLECTIVA ÚNICA: Se establece el Consejo de Gobierno de la Convención Colectiva Única encargado de garantizar su cumplimiento y de aclarar las dudas que puedan surgir durante su aplicación. El mismo estará conformado por tres (3) representantes y sus respectivos suplentes designados por el MPPEU, y tres (3) representantes y sus suplentes designados por la FTUV. Las personas designadas por el MPPEU deben tener la competencia para resolver las situaciones que se planteen. Las normas para su funcionamiento estarán contenidas en un reglamento acordado en el seno del consejo, dentro de los treinta (30) días continuos a partir de la firma de la presente convención colectiva única.

PARÁGRAFO PRIMERO: En cada IEU se instalará un Consejo de Gobierno de la Convención Colectiva, la cual estará integrada por tres (3) representantes y sus respectivos suplentes designados por cada Institución y tres (3) representantes y sus respectivos suplentes designados por la FTUV. Cada Consejo de Gobierno de la Convención Colectiva estará encargado de velar por la aplicación de la Convención Colectiva Única en el ámbito institucional. Las dudas, controversias, aclaratorias y recomendaciones deberán ser elevadas por escrito a la Comisión de Gobierno de la Convención Colectiva Única Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los Consejos de Gobierno de la Convención Colectiva tendrán carácter permanente y se instalarán en un plazo de treinta (30) días continuos a partir de la homologación de la presente Convención Colectiva Única. Estos consejos se reunirán una vez al mes o cuando sea necesario convocarlos por cualquiera de las partes, debiendo dejar constancia mediante actas de cada una de las reuniones y sus actuaciones. Los Consejos de Gobierno de la Convención Colectiva en las IEU deben remitir mensualmente al Consejo de Gobierno de la Convención Colectiva Nacional copia de cada una de las actas de las reuniones suscritas.

CLÁUSULA # 66. INSTANCIA NACIONAL E INSTANCIAS LOCALES PARA LA IMPLANTACIÓN DEL MODELO DE ACOMPAÑAMIENTO Y SEGUIMIENTO: Las partes acuerdan, que en las instancias que se creen para la supervisión, evaluación, seguimiento, acompañamiento y acreditación (SESA) en las IEU, se garantice la participación protagónica de la FTUV y sus organizaciones sindicales afiliadas.

MÓDULO VII: SALARIAL

CLÁUSULA # 67. SALARIO BÁSICO: Para la presentación del salario básico de los trabajadores y trabajadoras universitarias, el MPPEU a través de las IEU se compromete, en pagar el tabulador salarial de acuerdo a los siguientes criterios:

1. El salario básico del obrero grado 1 será ajustado en la oportunidad en la que sean dictados ajustes del salario mínimo por el Ejecutivo Nacional, manteniendo el interescalas establecido en el presente tabulador entre los niveles de personal obrero, administrativo y docente.

2. En relación al sector obrero:

2.1. Se integrarán los niveles de cargo correspondientes a los grados 1, 2, 3 de los trabajadores obreros, sin que esto implique su eliminación del tabulador, los trabajadores ubicados en el grado 1, 2 y 3 devengarán la remuneración equivalente al grado 3.

2.2. Las inter escalas entre grados son:

- 2.2.1. Del grado 1 al grado 2: 70%
- 2.2.2. Del grado 2 al grado 3: 9%
- 2.2.3. Del grado 3 al grado 4: 9%
- 2.2.4. Del grado 4 al grado 5: 7%
- 2.2.5. Del grado 5 al grado 6: 7%
- 2.2.6. Del grado 6 al grado 7: 7%

3. En relación al sector administrativo:

3.1. Se mantienen los 15 niveles para los cargos del personal administrativo.

3.2. El nivel apoyo 1 de los trabajadores administrativos es igual al nivel obrero grado 4.

3.3. Las interescalas entre niveles son:

- 3.3.1. De nivel 1 a nivel 2: 4%
- 3.3.2. De nivel 2 a nivel 3: 4%
- 3.3.3. De nivel 3 a nivel 4: 4%
- 3.3.4. De nivel 4 a nivel 5: 4%
- 3.3.5. De nivel 5 a nivel 6: 4%
- 3.3.6. De nivel 6 a nivel 7: 4%
- 3.3.7. De nivel 7 a nivel 8: 4%
- 3.3.8. De nivel 8 a nivel 9: 4%
- 3.3.9. De nivel 9 a nivel 10: 4%
- 3.3.10. De nivel 10 a nivel 11: 4%
- 3.3.11. De nivel 11 a nivel 12: 4%
- 3.3.12. De nivel 12 a nivel 13: 10%
- 3.3.13. De nivel 13 a nivel 14: 12%
- 3.3.14. De nivel 14 a nivel 15: 12%

4. En relación al sector docente:

4.1. Los niveles docente instructor y auxiliar docente III a tiempo completo son iguales al nivel 13 de los trabajadores administrativos.

4.2. El nivel de auxiliar docente I es igual al nivel 4 de los trabajadores administrativos.

4.3. El nivel de auxiliar docente II es igual al nivel 8 de los trabajadores administrativos.

4.4. La interdedicación entre tiempo completo y dedicación exclusiva se mantiene en 18% para todas las categorías.

4.5. Las interescalas entre categorías se mantienen en 13% para todas las categorías.

Tomando en cuenta los aspectos establecidos anteriormente, la tabla salarial del sector universitario queda construida de la siguiente manera:

Cargo	Personal Docente						
	DE	TC	MT	TC 7h	TC 6h	TC 5h	TC 4h
Titular	46.063.311	39.036.705	19.518.352	13.662.847	11.711.011	9.759.176	7.807.341
Asociado	40.763.992	34.545.756	17.272.878	12.091.015	10.363.727	8.636.439	6.909.151
Agregado	36.074.330	30.571.466	15.285.731	10.700.013	9.171.440	7.642.866	6.114.293
Asistente	31.924.185	27.054.398	13.527.197	9.866.038	8.516.318	7.161.595	5.810.879
Instructor	28.251.492	23.941.962	11.970.971	8.379.480	7.182.543	5.985.488	4.788.388
Auxiliar Docente III	28.251.492	23.941.962	11.970.971	8.379.480	7.182.543	5.985.488	4.788.388
Auxiliar Docente II	21.954.085	18.605.157	9.302.578	6.511.805	5.581.547	4.651.289	3.721.031
Auxiliar Docente I	18.746.484	15.903.766	7.951.883	5.546.118	4.771.130	3.975.941	3.180.751

Personal Administrativo

Cargo	Monto en Bs.
Profesional Nivel 15	30.032.772
Profesional Nivel 14	26.814.975
Profesional Nivel 13	23.941.962
Profesional Nivel 12	21.745.402
Profesional Nivel 11	20.928.271
Técnico Nivel 10	20.123.232
Técnico Nivel 9	19.349.363
Técnico Nivel 8	18.605.157
Técnico Nivel 7	17.889.574
Técnico Nivel 6	17.203.513
Apoyo Nivel 5	16.539.917
Apoyo Nivel 4	15.903.766
Apoyo Nivel 3	15.292.083
Apoyo Nivel 2	14.703.976
Apoyo Nivel 1	14.138.990

Personal Obrero

Cargo	Monto en Bs.
Obrero Grado 7	17.320.136
Obrero Grado 6	16.187.041
Obrero Grado 5	15.128.077
Obrero Grado 4	14.138.260
Obrero Grado 3	13.211.000
Obrero Grado 2	11.900.000
Obrero Grado 1	7.000.000

PARÁGRAFO PRIMERO: Las IEU cuyo presupuesto ordinario es otorgado por el MPPEU, no podrán otorgar ingresos de carácter salarial distintos, ni establecer tabuladores salariales que difieran de lo establecido en la presente convención colectiva única.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los incrementos al tabulador se aplicarán a las y los trabajadores jubilados y pensionados, en la misma proporción y oportunidad acordados para las y los trabajadores activos, conforme a su grado, nivel y categoría, antigüedad, carga horaria y todos los demás conceptos salariales que conformaban el salario del trabajador al momento de su egreso por jubilación o pensión, así como todos aquellos conceptos que por efecto homologatorio posterior a su jubilación entren a formar parte de la pensión. Aplica de igual forma para los trabajadores y trabajadoras del nivel central, OPSU-CNU y entes adscritos.

PARÁGRAFO TERCERO: El MPPEU y la FTUV acuerdan la implementación inmediata del Sistema de Carrera para los trabajadores administrativos, a fin de garantizar el desarrollo de carrera de los mismos.

PARÁGRAFO CUARTO: Las equivalencias del tabulador para nivel central, OPSU-CNU y entes adscritos son: PIII equivalente Nivel 15, PII equivalente Nivel 14, PI equivalente Nivel 13, Técnico II equivalente a Nivel 10, Técnico I equivalente a Nivel 9, Bachiller III equivalente Nivel 5, Bachiller II equivalente Nivel 4, Bachiller I equivalente Nivel 3, Obrero Grado 9 y 10 equivalente Obrero Grado 7, Obrero Grado 7 y 8 equivalente Obrero Grado 6, Obrero Grado 5 y 6 equivalente Obrero Grado 5, Obrero Grado 3 y 4 equivalente Obrero Grado 4, Obrero Grado 1 y 2 equivalente Obrero Grado 3. Aplica de igual manera para las IEU que estructura de cargo APN.

PARÁGRAFO QUINTO: El MPPEU y la FTUV acuerdan que en un lapso de tres (3) meses, a partir de la firma de la presente convención colectiva única, las partes se reunirán para revisar y ajustar los aspectos salariales y socioeconómicos de la presente convención colectiva única.

CLÁUSULA # 68. PRIMA TITULAR: El MPPEU conviene en otorgar a los miembros ordinarios del personal docente, en condición de activos, con categoría de titular, una prima mensual equivalente al veinte por ciento (20%) del salario básico de acuerdo a su dedicación.

PARÁGRAFO ÚNICO: Este beneficio será considerado para los trabajadores jubilados o pensionados, que al momento de jubilarse habían alcanzado la categoría titular.

CLÁUSULA # 69. PRIMA FAMILIAR: El MPPEU se compromete en pagar una prima mensual de carácter salarial para gastos familiares que garanticen la inclusión de la familia en el cálculo de los beneficios salariales a las trabajadoras y los trabajadores universitarios en todas sus categorías y de acuerdo a su dedicación horaria, a partir de la firma de la presente convención colectiva, equivalente al cuarenta por ciento (40%) del ingreso mínimo mensual nacional (conformado por el salario mínimo nacional), más la

cesta ticket socialista, así como cualquier otro concepto que a criterio del ejecutivo nacional forme parte del mismo).

PARÁGRAFO ÚNICO: Esta prima será pagada a los trabajadores de acuerdo a su categoría y dedicación horaria.

CLÁUSULA # 70. PRIMA POR HIJOS E HIJAS: Para la protección del niño, niña y adolescente, el MPPEU, a través de las IEU se compromete en pagar una prima mensual de carácter salarial por hijo e hija a las trabajadoras y los trabajadores universitarios, equivalente al 17,5% del ingreso mínimo mensual nacional (salario mínimo nacional mensual, más cesta ticket socialista, así como cualquier otro concepto que a criterio del ejecutivo nacional forme parte del mismo). Esta prima será pagada al padre y a la madre, en el caso de que ambos sean trabajadores universitarios.

PARÁGRAFO PRIMERO: El disfrute de este beneficio se establece hasta un máximo de seis (6) hijos o hijas de estado civil soltero (a) y no emancipado(a) que dependan económicamente del trabajador o trabajadora universitaria, incluso si están bajo su tutela legal desde cero (0) hasta veintidós (21) años de edad inclusive, en caso que el hijo o hija cursen estudios de educación universitaria (pregrado) se pagarán hasta los veinticinco (25) años inclusive.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso de los hijos e hijas entre veintidós (22) y veinticinco (25) años de edad inclusive, deben presentar en el mes de enero de cada año la carta de soltería expedida por el ente correspondiente en su municipio a los fines de mantener el pago del beneficio. Una vez cumplidos los veintidós (22) años de edad debe adicionalmente presentar constancia de estudios de pregrado universitario, la cual debe ser renovada de acuerdo al régimen de estudio de la IEU donde cursa estudios.

PARÁGRAFO TERCERO: Queda entendido que este pago se otorgará previa presentación de la partida de nacimiento, la cual debe ser consignada ante el órgano correspondiente de la IEU donde presta sus servicios. Se reconocerá el pago de este beneficio, a partir de la fecha de nacimiento del hijo.

PARÁGRAFO CUARTO: En las IEU donde los trabajadores y trabajadoras disfruten de este beneficio en mejores condiciones se aplicará el más favorable. En ningún caso serán acumulables.

PARÁGRAFO QUINTO: Para aquellos hijos que presentaren discapacidad certificada por los entes correspondientes, el beneficio se pagará sin límite de edad.

PARÁGRAFO SEXTO: Esta prima será pagada a los trabajadores de acuerdo a su categoría y dedicación horaria.

CLÁUSULA # 71. BONO DE TRANSPORTE Y ALIMENTACIÓN: El MPPEU acuerda pagar mensualmente a los trabajadores universitarios activos, jubilados y pensionados por sobrevivencia o incapacidad, un bono de transporte y alimentación, sin incidencia salarial, equivalente a cuarenta y seis millones (46.000.000) de bolívares, pagaderos a través de la Plataforma Patria.

PARÁGRAFO ÚNICO: Esta prima será pagada a los trabajadores de acuerdo a su categoría y dedicación horaria.

CLÁUSULA # 72. COMPLEMENTO ESPECIAL DE PROTECCIÓN Y ESTABILIDAD ECONÓMICA: El MPPEU acuerda pagar mensualmente a los trabajadores universitarios activos, jubilados y pensionados, un complemento sin incidencia salarial, equivalente al ochenta por ciento (80%), de la suma del salario básico, más la prima por antigüedad y la prima de profesionalización.

PARÁGRAFO ÚNICO: Esta prima será pagada a los trabajadores de acuerdo a su categoría y dedicación horaria.

CLÁUSULA # 73. PRIMA DE LA ACTIVIDAD UNIVERSITARIA: El MPPEU a través de las IEU acuerda pagar, a las trabajadoras y los trabajadores universitarios, una prima de carácter salarial equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario básico del trabajador, en concordancia a su dedicación.

PARÁGRAFO ÚNICO: Esta prima subsume la prima de cargo obrero y la prima de apoyo a la actividad docente y de investigación.

CLÁUSULA # 74. PRIMA DE PROFESIONALIZACIÓN: El MPPEU, a través de las IEU, conviene en pagar una prima mensual de carácter salarial, equivalente al porcentaje del salario básico del trabajador, según la siguiente tabla:

GRADO ACADÉMICO	PORCENTAJE SALARIO BÁSICO
Técnico Superior Universitario	20%
Licenciatura o su equivalente	30%
Especialización	40%
Maestría	50%
Doctorado	60%

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago se hará efectivo desde el momento de la consignación del título universitario debidamente protocolizado ante el departamento de talento humano.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta prima será pagada a los trabajadores de acuerdo a su categoría y dedicación horaria.

PARÁGRAFO TERCERO: Esta prima será considerada a los efectos de los ajustes a jubilaciones y pensiones por incapacidad y sobrevivientes.

CLÁUSULA # 75. PRIMA DE RESPONSABILIDAD: El MPPEU, a través de las IEU, acuerda pagar una prima mensual de carácter salarial por responsabilidad a las trabajadoras y los trabajadores universitarios (docentes, administrativos y obreros) que desempeñen cargos de jefatura y supervisión de servicios, en cargos de dirección, coordinación, jefaturas y responsables de departamentos administrativos y en cargos académicos-administrativos, los cuales estén establecidos en la estructura organizacional de las respectivas IEU. El pago se realizará de acuerdo a la siguiente tabla:

RESPONSABILIDAD	PORCENTAJE
Rector(a)	100%
Vicerector(a) / Secretario(a)	90%
Director de Instituto, Decano(a) o equivalente, Presidente de Ente, Director Adjunto OPSU, Secretariado Permanente CNU	80%
Directores o coordinadores académicos o administrativos, Director General (Nivel Central y Entes)	75%
Jefe(a) de Área/Unidad, Supervisor(a), Director de Línea (Nivel Central y Entes)	70%
Responsable de Área, Coordinadores (Nivel Central y Entes), Supervisor (Nivel Central y Entes)	65%
Enlace con coordinaciones, direcciones, unidades académicas	60%

PARÁGRAFO PRIMERO: Los porcentajes establecidos en la tabla de prima por responsabilidad se calcularán en base al salario básico de un docente a dedicación exclusiva en la categoría asociado. Los trabajadores universitarios gozarán de este beneficio a partir de la firma de la presente convención colectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta prima será considerada a los efectos de los ajustes a jubilaciones y pensiones por incapacidad y sobrevivientes.

CLÁUSULA # 76. PAGO DE HORAS NOCTURNAS: El MPPEU, a través de las IEU acuerda pagar, a las trabajadoras y los trabajadores universitarios, obreros, administrativos y docentes activos, por trabajo nocturno, el cuarenta por ciento (40%) de recargo sobre el salario normal por hora fijado para la jornada diurna. Los trabajadores universitarios gozarán de este beneficio a partir de la firma de la presente convención colectiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el trabajo nocturno excede de cuatro (4) horas, toda la jornada se considerará nocturna y el recargo aquí previsto se aplicará sobre la totalidad del salario normal devengado durante la jornada respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El cálculo de horas nocturna inicia a partir de las 6:00 pm hasta las 6:00 am

PARÁGRAFO TERCERO: Las horas de jornadas nocturnas tienen incidencia en el cálculo del bono vacacional y bono de fin de año.

CLÁUSULA # 77. PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS: El MPPEU, a través de las IEU acuerda pagar, a las trabajadoras y los trabajadores universitarios, obreros, administrativos y docentes activos la bonificación establecida en el artículo 118 de la LOTTT, por horas extras. Los trabajadores universitarios gozarán de este beneficio a partir de firma de la presente convención colectiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: Es entendido que el recargo aquí establecido ya tiene incluido el concepto previsto en el último aparte del de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las horas extras tienen incidencia en el cálculo del bono vacacional y bono de fin de año.

CLÁUSULA # 78. PRIMA DE ANTIGÜEDAD: El MPPEU, a través de las IEU acuerda en mantener el pago de una prima de carácter salarial a los trabajadores y trabajadoras universitarias en servicio activo de acuerdo a la siguiente fórmula: [(Salario normal x 2%) x número de años de servicio en la IEU]. En el marco del proceso de homologación de las jubilaciones y pensiones por incapacidad y sobreviviente se utilizará

la siguiente fórmula a los efectos del cálculo de la prima de antigüedad del personal jubilado y pensionado: $[(\text{Salario normal} \times 2\%) \times \text{número de años de servicio en la IEU a la fecha de egreso}]$

PARÁGRAFO PRIMERO: Los años de servicio serán acumulados hasta el momento en que se otorgue el beneficio de pensión por jubilación, por incapacidad o sobreviviente a la trabajadora o trabajador universitario. Esta prima tiene carácter salarial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En las IEU donde exista este beneficio de forma más favorable para la trabajadora o trabajador universitario, prevalecerá las condiciones que se viene otorgando, este beneficio no es acumulable.

PARÁGRAFO TERCERO: A los efectos de estimación de la pensión en el cálculo de la prima de antigüedad del personal jubilado y pensionado, ninguno de los conceptos que la conforman producirá efecto sobre sí misma.

CLÁUSULA # 79. BONO VACACIONAL: El MPPEU a través de las IEU conviene en pagar un bono a las trabajadoras y trabajadores universitarios en servicio activo, que hayan laborado durante un año de servicio ininterrumpido, incluyendo a los que disfruten de licencia sabática o cualquier otro permiso remunerado, equivalente a ciento cinco (105) días de salario integral devengado en el mes de disfrute. El pago de este bono se hará efectivo durante los quince (15) días anteriores al inicio del disfrute. El cálculo de dicho beneficio se realizará de manera que no produzca efecto sobre sí mismo, de acuerdo a la siguiente fórmula: $[(\text{Salario Básico} + \sum \text{Primas Salariales}) + 10\% \text{ de Caja de Ahorros}] + (\text{Salario Básico} + \sum \text{Primas Salariales}) + 10\% \text{ de Caja de Ahorros} / 30 \times 120 / 12 / 30 \times 105$. El porcentaje de la caja de ahorro sólo será considerado cuando las trabajadoras y trabajadores universitarios se encuentren afiliados a las mismas. Este bono tiene carácter salarial.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la bonificación de las trabajadoras y trabajadores universitarios que a la fecha del disfrute no tengan un (01) año de servicio ininterrumpido, se hará proporcional al número de meses completos efectivamente laborados. En aquellas instituciones que por convenio o normas internas preexistentes se aplique un criterio que beneficie más al trabajador o trabajadora, éste se mantendrá.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El bono vacacional de las trabajadoras y los trabajadores universitarios obreros deberá ser calculado tomando en cuenta el salario básico, las primas mensuales con carácter salarial, la cuota parte de la prima por desempeño del cargo, por mérito o eficiencia y asiduidad, el pago sustitutivo de leche donde exista el beneficio, así como el 10% de la caja de ahorro, esto último únicamente para aquellas trabajadoras y trabajadores universitarios que se encuentren afiliados a la misma. De igual manera, en el cálculo del bono vacacional, deberá considerarse las horas extraordinarias, el bono nocturno y días feriados laborados en el mes anterior al disfrute.

PARÁGRAFO TERCERO: A los efectos de determinar el salario integral de referencia para el pago del bono vacacional, las IEU deberán consignar obligatoriamente el calendario académico durante el proceso de formulación presupuestaria. En el caso de la IEU que no consigne el calendario en la oportunidad anteriormente señalada, será tomado el salario integral del mes de junio como base de cálculo.

CLÁUSULA # 80. BONO RECREACIONAL: El MPPEU, a través de las IEU conviene en mantener el pago de un bono recreacional equivalente a ciento cinco (105) días de la pensión devengada en el mes de junio a las jubiladas, jubilados, pensionadas y pensionados por incapacidad y sobreviviente. El pago de este bono se hará efectivo dentro de los primeros quince (15) días del mes de julio. El cálculo del señalado beneficio se realizará de manera que no produzca efecto sobre sí mismo, de acuerdo con la siguiente fórmula: $[(\text{Monto absoluto de la pensión} + 10\% \text{ de Caja de Ahorros}) + (\text{Monto absoluto de la pensión} + 10\% \text{ de Caja de Ahorros}) / 30 \times 120 / 12] / 30 \times 105$.

El porcentaje de la caja de ahorros sólo será considerado para el cálculo del bono recreacional de las trabajadoras y los trabajadores universitarios pensionados que se encuentren afiliados a las mismas.

CLÁUSULA # 81. BONO DE FIN DE AÑO. El MPPEU a través de las IEU conviene en mantener el pago de un bono de fin de año, equivalente a ciento veinte (120) días de salario integral devengado en el mes de octubre, a las trabajadoras y trabajadores universitarios. El pago de esta bonificación se hará efectivo durante el mes de noviembre. El cálculo de dicho beneficio se realizará de manera que no produzca efecto sobre sí mismo, de acuerdo a la siguiente fórmula: $[(\text{Salario Básico} + \sum \text{Primas Salariales}) + 10\% \text{ de Caja de Ahorros}] + (\text{Salario Básico} + \sum \text{Primas Salariales}) + 10\% \text{ de Caja de Ahorros} / 30 \times 105 / 12 / 30 \times 120$. El porcentaje de la caja de ahorro sólo será considerado a las trabajadoras y trabajadores universitarios que se encuentren afiliados a las mismas. Este bono tiene carácter salarial.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la bonificación se hará proporcional al número de meses completos efectivamente laborados. En aquellas instituciones donde por convenio o normas internas preexistentes se aplique un criterio que beneficie más al trabajador o trabajadora, éste se mantendrá.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El bono de fin de año de las trabajadoras y los trabajadores universitarios obreros deberá ser calculado tomando en cuenta el salario básico, las primas mensuales con carácter salarial, la cuota parte de la prima por desempeño del cargo, por mérito o eficiencia y asiduidad, el pago sustitutivo de leche donde exista el beneficio, así como el 10% de la caja de ahorro, únicamente para aquellas trabajadoras y trabajadores afiliados a las mismas. De igual manera deberán ser consideradas en el cálculo del bono las horas extraordinarias, el bono nocturno y días feriados laborados en el mes de octubre.

PARÁGRAFO TERCERO: El bono de fin de año de las trabajadoras y los trabajadores universitarios administrativos deberá ser calculado tomando en cuenta el salario básico, las primas mensuales con carácter salarial, la cuota parte del bono por valoración del desempeño. De igual manera en el cálculo del bono de fin de año deberá considerarse, las horas extraordinarias, el bono nocturno, días feriados laborados en el mes anterior al disfrute.

PARÁGRAFO CUARTO: El bono de fin de año de las trabajadoras y los trabajadores universitarios docente deberá ser calculado tomando en cuenta el salario básico, las primas mensuales con carácter salarial, la cuota parte del bono por valoración del desempeño pedagógico/andragógico. De igual manera en el cálculo del bono de fin de año deberá considerarse, el bono nocturno.

CLÁUSULA # 82. BONIFICACIÓN DE FIN DE AÑO PARA LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS. El MPPEU, a través de las IEU conviene en mantener el pago de un bono de fin de año equivalente a ciento veinte (120) días de la pensión devengada en el mes de octubre a las jubiladas, jubilados, pensionadas y pensionados por incapacidad, así como a los sobrevivientes. El pago de este bono se hará efectivo en el mes de noviembre. El cálculo del señalado beneficio se realizará de manera que no produzca efecto sobre sí mismo, de acuerdo con la siguiente fórmula: $[(\text{Monto absoluto de la pensión} + 10\% \text{ de Caja de Ahorros}) + (\text{Monto absoluto de la pensión} + 10\% \text{ de Caja de Ahorros}) / 30 \times 105 / 12] / 30 \times 120$.

El porcentaje de la caja de ahorros sólo será considerado para el cálculo del bono de fin de año para las trabajadoras y los trabajadores universitarios pensionados por jubilación, incapacidad y sobrevivientes que se encuentren afiliados a las mismas.

CLÁUSULA # 83. CONTRATACIÓN DE TRABAJADORES BAJO LA FIGURA DE HONORARIOS PROFESIONALES: El cálculo del pago de los trabajadores bajo la figura de honorarios profesionales, se hará en concordancia los lineamientos emanados del MPPEU.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para efectos de esta cláusula se deben considerar los siguientes criterios: Salario normal más cesta ticket socialista.

CLÁUSULA # 84. AJUSTES DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN: El MPPEU, a través de las IEU, se compromete a ajustar las pensiones por jubilación, incapacidad y de sobrevivientes cada vez que se otorguen incrementos a la tabla de salarios de las trabajadoras y los trabajadores en servicio activo y a las primas que correspondan o que expresamente le sean extendidas a los jubilados y pensionados, tomando como referencia el salario básico del nivel del puesto de trabajo, cargo, categoría y dedicación que ocupaba la trabajadora o el trabajador universitario para el momento del otorgamiento de la pensión y el porcentaje a partir del cual fue otorgada la pensión. Para establecer el incremento de las primas, se deberá tomar en consideración las condiciones que mantenía la trabajadora o el trabajador universitario en el momento del otorgamiento de la pensión, como tiempo de servicio para la fecha del egreso, cargo, número de hijos y perfil académico y demás consideraciones propias que le sean extendidas a las primas extendidas a los jubilados y pensionados.

PARÁGRAFO PRIMERO: A los efectos del pago de la pensión, el monto no podrá ser desagregado en los conceptos que la componen y en el recibo de pago se deberá indicar únicamente el término de "pensión".

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta cláusula subsume y deja sin efecto todos los ajustes de pensiones establecidos en las convenciones colectivas, acuerdos normativos y actas convenios suscritas por las IEU,

las cuales quedan sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente convención colectiva única, salvo que establezcan condiciones más favorables para la trabajadora o el trabajador.

PARÁGRAFO TERCERO: A los efectos del ajuste de la pensión de las trabajadoras y los trabajadores obreros y administrativos, deberá tomarse en cuenta el número de horas extraordinarias, horas nocturnas ante el departamento de talento humano de la respectiva institución de educación universitaria donde presta sus servicios. El beneficio será pagado a partir de la fecha de consignación del certificado.

CLÁUSULA # 85. DE LA GARANTÍA DE LAS PRESTACIONES SOCIALES Y SUS INTERESES: El MPPEU, a través de las IEU, se compromete a depositar el equivalente a quince (15) días de salario cada trimestre, calculado con base al último salario integral devengado, a cada trabajadora o trabajador universitario por concepto de garantía de las prestaciones sociales. El derecho a este depósito se adquiere desde el momento de iniciar el trimestre. Adicionalmente, y después del primer año de servicio, la Institución de Educación Universitaria depositará a cada trabajadora o trabajador dos días de salario por cada año, acumulativos hasta treinta días de salario.

PARÁGRAFO PRIMERO: A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, las IEU deberán constituir un fideicomiso individual, en el cual se efectuarán los depósitos trimestrales y anuales por concepto de las garantías de las prestaciones sociales. En aquellas IEU donde no se hayan constituido los fideicomisos individuales, deberán realizar su constitución dentro de un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de la firma de la presente convención colectiva única.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las IEU deberán realizar los cálculos de las garantías de las prestaciones sociales de las trabajadoras y trabajadores universitarios dentro de un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la firma de la presente convención colectiva única, a los fines de que el MPPEU realice las gestiones necesarias ante el órgano con competencia en materia financiera, de forma que permita garantizar recursos presupuestarios y financieros para honrar la deuda existente por pasivos laborales.

PARÁGRAFO TERCERO: El MPPEU implementará un sistema único para el manejo de nómina y cálculo de prestaciones sociales para las trabajadoras y trabajadores universitarios, el cual deberá contener el historial laboral de la trabajadora o trabajador universitario, y será administrado por el departamento de talento humano de cada institución universitaria.

PARÁGRAFO CUARTO: Los montos adeudados por concepto de las garantías de las prestaciones sociales y días adicionales devengarán intereses a la tasa activa determinada por el Banco Central de Venezuela, tomando como referencia los seis (6) principales bancos del país; estos serán pagados a las y los trabajadores universitarios en el mes de marzo de cada ejercicio fiscal. Una vez que sean constituidos los fideicomisos individuales y que sean depositados los montos adeudados por concepto de garantía de prestaciones sociales y días adicionales a cada trabajador universitario desde la fecha de su ingreso a la institución, estas devengarán intereses al rendimiento que produzcan los fideicomisos bancarios. Los intereses serán calculados mensualmente y pagados al cumplir cada año de servicio.

PARÁGRAFO QUINTO: En aquellas IEU donde existan regímenes de prestaciones sociales que beneficien más al trabajador o trabajadora, este se mantendrá.

CLÁUSULA # 86. ADELANTO DE PRESTACIONES SOCIALES: El MPPEU a través de las IEU, se compromete en cumplir con los adelantos de prestaciones sociales que sean solicitados por las trabajadoras y los trabajadores universitarios, de conformidad con el artículo 144 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y las Trabajadoras y su Reglamento; previa aprobación del Presupuesto Ley para el ejercicio fiscal correspondiente, bajo condiciones de igualdad y sin discriminación por tipo de personal.

PARÁGRAFO PRIMERO: El MPPEU diseñará y mantendrá un sistema en línea para el manejo de nómina y cálculo de prestaciones sociales, el cual deberá contener el historial laboral de la trabajadora o trabajador universitario, y será administrado por el departamento de talento humano de cada institución de educación universitaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trabajador universitario realizará la solicitud de adelanto de prestaciones a través del sistema en línea, para lo cual el departamento de talento humano de cada institución universitaria deberá registrar los montos otorgados por concepto de adelanto de prestaciones sociales en el historial laboral del trabajador.

PARÁGRAFO TERCERO: Las IEU deberán realizar el pago del adelanto de prestaciones sociales en un lapso no mayor a treinta (30) días continuos contados a partir de la fecha de solicitud, previa presentación de los requisitos de ley.

PARÁGRAFO CUARTO: A los efectos de la justa distribución del presupuesto otorgado para el cumplimiento de la presente cláusula, entre las trabajadoras y trabajadores docentes, administrativos y obreros, se designará una comisión paritaria en cada una de las IEU conjuntamente con organizaciones signatarias de la presente convención colectiva única, la cual se instalará en un lapso no mayor de treinta (30) días a partir de la firma de la presente convención y que velará por la distribución equitativa de estos recursos entre los sectores para garantizar que, en ningún caso, podrán ser distribuidos de forma unilateral por alguna de las instituciones.

PARÁGRAFO QUINTO: Se conviene en constituir una Comisión Nacional Paritaria, la cual tendrá como propósito hacer el seguimiento de los pagos de los anticipos de prestaciones sociales.

PARÁGRAFO SEXTO: La entidad laboral se compromete a que los adelantos de prestaciones sociales sean en igualdad de condiciones en todas las IEU y en función del número de años de servicio.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: El MPPEU, se compromete a mantener y aumentar anualmente las partidas presupuestarias a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de Ley para otorgar en cualquier fecha del año hasta un setenta y cinco por ciento (75%) de adelanto de las prestaciones sociales del trabajador.

CLÁUSULA # 87. RESTITUCIÓN DEL VALOR PRESENTE DE LAS PRESTACIONES SOCIALES ACUMULADAS CON SUS INTERESES CAUSADOS Y SU PAGO OPORTUNO: El MPPEU se compromete a realizar las gestiones ante las instancias competentes para la viabilidad y ejecución de la propuesta presentada la FTUV sobre el tema restitución del valor presente de las prestaciones sociales acumuladas con sus intereses causados y su pago oportuno.

MÓDULO VIII: DISPOSICIONES FINALES

CLÁUSULA # 88. SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y USO DE PAPEL: El MPPEU, y las IEU se comprometen en seguir implementando una política ecológica y en profundizar la aplicación de la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos en aras de reducir el uso del papel e impulsar el gobierno electrónico.

CLÁUSULA # 89. PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE CONVENCION COLECTIVA ÚNICA: El MPPEU, conviene en mantener un enlace en el sitio web del Ministerio y de la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU), el cual deberá contener el texto íntegro de esta Convención Colectiva Única homologada, en aras de brindar la más amplia difusión en el sector universitario.

CLÁUSULA # 90. CONTINGENCIA: El MPPEU conviene que si por Decretos Presidenciales, Leyes de la República u otro Instrumento Legal, se otorgará para las trabajadoras y los trabajadores de la Administración Pública Nacional incrementos salariales o bonificaciones, durante la vigencia de esta Convención Colectiva Única, que superen los acordados en la misma y no los excluya de su ámbito de validez particular, se reconocerá a los beneficiarios de la presente Convención Colectiva Única la diferencia correspondiente, hasta alcanzar los niveles fijados en las disposiciones legales.

PARÁGRAFO ÚNICO: En aras de garantizar la igualdad y uniformidad de las trabajadoras y trabajadores universitarios, las IEU no podrán acordar nuevos beneficios económicos, sociales, profesionales, federativos, sindicales, culturales o institucionales mediante la suscripción de actas, actas convenio, resoluciones, y demás instrumentos de carácter normativo; y en caso que lo hicieran el MPPEU, no otorgará los recursos presupuestarios para cubrir los gastos generados.

CLÁUSULA # 91. DURACIÓN Y VIGENCIA: El MPPEU y la FTUV acuerdan que la presente convención colectiva única tendrá una duración de dos (2) años contados a partir del primero (01) de agosto de 2021 y desde esta fecha se ejecutarán y pagarán los beneficios en ella contemplados. Asimismo, se obligan a mantener las condiciones de trabajo establecidas en la misma y la revisión y ajuste trimestral de aquellos conceptos acordados por las partes. Queda entendido que las organizaciones sindicales podrán presentar un nuevo proyecto de convención colectiva única dentro de los cuarenta y ocho (48) días anteriores a su vencimiento. Los beneficios de esta Convención Colectiva Única continuarán vigentes hasta la firma

de la siguiente, de conformidad con el Artículo 435 del Derecho con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

CLÁUSULA # 92. PERMANENCIA DE BENEFICIOS: Las partes convienen en mantener vigentes, a favor de las trabajadoras y trabajadores universitarios, las cláusulas que estén contempladas en las anteriores Convenciones Colectivas Únicas, que no colidan en su contenido con la presente convención colectiva, para ello se construirá un compendio con dichas cláusulas, que permita garantizar el cumplimiento del principio de progresividad de los beneficios laborales. Asimismo se reconoce la vigencia y permanencia de las cláusulas de las actas convenio y convenciones colectivas nacionales o internas en las diferentes IEU, siempre que no colidan o sean mejorados por los beneficios de esta convención colectiva única, ningún beneficio es acumulable. La administración de los beneficios la tendrán la FTUV y sus sindicatos afiliados.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
SERVICIO NACIONAL DE FISCALIZACIÓN E INSPECCIÓN MINERA
(SENAFIM)

Caracas, 01 de agosto de 2022
212°, 163° y 23°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 0011-2022

Quien suscribe, **RICHARD ALEXIS SÁNCHEZ ARIAS**, titular de la cédula de Identidad N° V-10.797.163, actuando en mi carácter de Jefe del Servicio Nacional de Fiscalización e Inspección Minera (SENAFIM); designado mediante Decreto N° 4.527 de fecha diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.146, de la misma fecha; actuando de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 13 del Decreto N° 4.182 de fecha siete (07) de abril de dos mil veinte (2020), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.856, de esa misma fecha, mediante el cual se le otorga el carácter de servicio desconcentrado, cambiando su denominación a Servicio Nacional de Fiscalización e Inspección Minera (SENAFIM); en concordancia con lo establecido en el artículo 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y según lo establecido en el artículo 10, 22 y 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, dicta lo siguiente:

Artículo 1.- Se designan como **INSPECTORES FISCALES**, adscritos a la Inspectoría Técnica Regional Región Llanera del **SERVICIO NACIONAL DE FISCALIZACIÓN E INSPECCIÓN MINERA**, a los siguientes ciudadanos:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CARGO
1	HERBERT ELCIADES MORENO JAIMES	V-11.990.685	INSPECTOR FISCAL DE MINAS (E)
2	LEIDA JOSEFINA NOGUERA DIAZ	V-12.346.730	INSPECTOR FISCAL DE MINAS

Artículo 2.- El ámbito de competencia territorial de los ciudadanos designados en el artículo anterior es la Región Llanera que comprende los Estados: Barinas, Cojedes, Guárico y Portuguesa.

Artículo 3.- Se designan como **INSPECTORES FISCALES**, adscritos a la Inspectoría Técnica Regional Región Central del **SERVICIO NACIONAL DE FISCALIZACIÓN E INSPECCIÓN MINERA**, a los siguientes ciudadanos:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CARGO
1	ALBA MARITZA SILVA LERMA	V-16.639.804	INSPECTOR FISCAL DE MINAS
2	LEVY YOHAN HURTADO MELLADO	V-13.620.779	INSPECTOR FISCAL DE MINAS
3	LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	V-13.487.512	INSPECTOR FISCAL DE MINAS
4	JAIRO RAMÓN MENDOZA QUERALES	V-18.890.958	INSPECTOR FISCAL DE MINAS

Artículo 4.- El ámbito de competencia territorial de los ciudadanos designados en el artículo anterior es la Región Central que comprende los Estados: Aragua, Carabobo y Yaracuy.

Artículo 5.- Se designan como **INSPECTORES FISCALES**, adscritos a la Inspectoría Técnica Regional Región Andina del **SERVICIO NACIONAL DE FISCALIZACIÓN E INSPECCIÓN MINERA**, a los siguientes ciudadanos:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CARGO
1	RAMÓN ANTONIO LEAL GARCÍA	V-13.591.687	INSPECTOR FISCAL DE MINAS
2	CARLOS MANUEL MORALES BELEN	V-9.343.780	INSPECTOR FISCAL DE MINAS (E)

Artículo 6.- El ámbito de competencia territorial de los ciudadanos designados en el artículo anterior es la Región Andina que comprende los Estados: Mérida, Táchira y Trujillo.

Artículo 7.- Se designa como **INSPECTOR FISCAL**, adscrita a la Inspectoría Técnica Regional Región Occidental del **SERVICIO NACIONAL DE FISCALIZACIÓN E INSPECCIÓN MINERA**, a la siguiente ciudadana:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CARGO
1	SORGALIM FAVIOLA BRACHO CHACÍN	V-20.580.924	INSPECTOR FISCAL DE MINAS

Artículo 8.- El ámbito de competencia territorial de la ciudadana designada en el artículo anterior es la Región Occidental que comprende los Estados: Falcón, Lara y Zulia.

Artículo 9.- Se designan como **INSPECTORES FISCALES**, adscritos a la Inspectoría Técnica Regional Región Nororiental e Insular del **SERVICIO NACIONAL DE FISCALIZACIÓN E INSPECCIÓN MINERA**, a los siguientes ciudadanos:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CARGO
1	JESÚS RAFAEL GUAIQUIRIAN BARRIOS	V-21.069.367	INSPECTOR FISCAL DE MINAS
2	JUAN ALBERTO MARQUEZ GONZALEZ	V-15.677.799	INSPECTOR FISCAL DE MINAS (E)

Artículo 10.- El ámbito de competencia territorial de los ciudadanos designados en el artículo anterior es la Región Nororiental e Insular que comprende los Estados: Anzoátegui, Nueva Esparta, Monagas y Sucre.

Artículo 11.- Se designan como **INSPECTORES FISCALES**, adscritos a la Inspectoría Técnica Regional Región Suroriental del **SERVICIO NACIONAL DE FISCALIZACIÓN E INSPECCIÓN MINERA**, a los siguientes ciudadanos:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CARGO
1	DAYABET ANNY MUÑOZ	V-13.507.595	INSPECTOR FISCAL DE MINAS
2	RICHARD ALEXANDER RIVAS MARCANO	V-12.598.315	INSPECTOR FISCAL DE MINAS

Artículo 12.- El ámbito de competencia territorial de los ciudadanos designados en el artículo anterior es la Región Suroriental que comprende los Estados: Bolívar y Delta Amacuro.

Artículo 13.- Los ciudadanos designados quedan facultados para desempeñar las atribuciones y actividades inherentes a su cargo, en cumplimiento de la normativa legal vigente.

Artículo 14.- Se delega en los ciudadanos designados mediante el presente acto, la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Las circulares, memorándum, oficios y comunicaciones inherentes a la Inspectoría Fiscal en la Inspectoría Técnica Regional a la que están adscritos.
2. La correspondencia inherente a la oficina a su cargo, dirigida a los funcionarios subalternos, relacionados con asuntos de la Inspectoría Fiscal a la que están adscritos.
3. La correspondencia de cualquier naturaleza inherente a su oficina, en respuesta a solicitudes dirigidas a su despacho por los particulares.

Artículo 15.- Los Inspectores Fiscales designados deberán presentar mensualmente al Jefe de la Inspectoría Técnica Regional respectiva, un informe detallado de los actos y documentos que suscriban en el ejercicio de la delegación que se le otorga para ser consignado al Jefe del Servicio Nacional de Fiscalización e Inspección Minera.

Artículo 16.- La delegación otorgada en el punto precedente no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar dichas atribuciones.

Artículo 17.- Las atribuciones de las Inspectorías Fiscales, así como su ámbito de competencia territorial, se rige conforme a lo establecido en el Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Minas y en su Reglamento General; en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos y en el Reglamento interno que se dicte para tal efecto.

Artículo 18.- La presente Providencia Administrativa deberá ser publicada de conformidad con el artículo 12 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese,



RICHARD ALEXIS SÁNCHEZ ARIAS

Jefe del Servicio Nacional de Fiscalización e Inspección Minera
Designado mediante Decreto N° 4.527, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.146, de fecha 10 de junio de 2021

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN
RED DE ABASTOS BICENTENARIO, S. A.

Caracas, 24 de mayo de 2022

Año: 212 de la Independencia, 163° de la Federación y 23° de la Revolución Bolivariana

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 001-2022

Quien suscribe, **RAMÓN RAFAEL CAMPOS CABELLO**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N°V-10.300.395 en su carácter de Presidente (E) la "Red de Abastos Bicentenario, S.A.", según consta de Acta de Asamblea General Extraordinaria celebrada en fecha 26 de Junio de 2017, debidamente inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción del Distrito Capital y del Estado Bolivariano de Miranda en fecha 17 de Marzo de 2016, anotada bajo el N° 28, Tomo 178-A Sgdo., debidamente facultado mediante el Decreto N° 2.888 de fecha 01 de junio de 2017 publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.163 y en ejercicio de la atribución conferidas en la Cláusula Décima Octava numeral 6° de los Estatutos Sociales de la Red de Abastos Bicentenario, S.A., en atención a lo decidido mediante Junta Directiva N° 006 de fecha 24 de mayo de 2022, concatenado con las facultades establecidas el aparte 1, literal 4 la Resolución N° 01-00-000068 de fecha 15 de abril de 2010 de la Contraloría General de la República contentiva de los Lineamientos para la Organización y Funcionamiento de las Unidades de Auditoría Interna, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.408 de fecha 22 de abril de 2010, conforme a lo establecido y el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

DECIDE:

PRIMERO: Designar a la ciudadana, **YOJAISY IMALAY BUENO REYNOSO**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 23.527.389, en el cargo de **AUDITOR INTERNO en calidad de Encargada de la RED DE ABASTOS BICENTENARIO, S.A.** hasta tanto se designe el titular de la Oficina de Auditoría Interna, de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y la Resolución N° 01-00-000004 de fecha 14 de enero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.350 de fecha 20 de enero de 2010, sobre el reglamento de los Concursos Públicos para la designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados.

SEGUNDO: La ciudadana **YOJAISY IMALAY BUENO REYNOSO**, anteriormente identificada, será responsable del ejercicio de las atribuciones conferidas en el Capítulo VIII la Resolución N° 01-00-000068 de fecha 15 de abril de 2010 de la Contraloría General de la República, contentiva de los Lineamientos para la Organización y Funcionamiento de las Unidades de Auditoría Interna, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.408 de fecha 22 de abril de 2010 y las establecidas en la Cláusula Vigésima Sexta de los Estatutos Sociales de la Red de Abastos Bicentenario, S.A.

TERCERO: Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Providencia, deberán indicar de forma inmediata bajo la firma del funcionario, la fecha y el número de la presente Providencia, así como la fecha y el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde haya sido publicada.

CUARTO: La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su Publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada en Caracas, a los 24 días del mes de Mayo del dos mil veintidós (2022). Año: 212° de la Independencia, 163° de la Federación y 23° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese,



RAMÓN RAFAEL CAMPOS CABELLO
Presidente (E) de la "Red de Abastos Bicentenario, S.A."
Según Decreto Presidencial N° 2.888, publicado en la G. O. N° 41.163 de fecha 01/06/2017

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Cultura
Despacho del Ministro

Caracas, 02 de agosto de 2022

211°, 162° y 23°

RESOLUCIÓN N° 019

El Ministro del Poder Popular para la Cultura **ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK**, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.487.963, designado mediante Decreto N° 3.146, de fecha 03 de noviembre de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.337 Extraordinario, de la misma fecha; en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 65 y 78 en sus numerales 3°, 19° y 27° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, publicado en Gaceta Oficial N° 6.156 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014 y de acuerdo a lo establecido en los artículos 80 y 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que a través del Estado, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, garantiza el derecho a los ancianos y ancianas, las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de seguridad social que a su vez no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano.

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, y por ello toda persona tiene derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter no lucrativo que le garantice su salud y le asegure la debida protección en caso de contingencias como enfermedades, invalidez, discapacidad, vejez, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de la previsión social.

RESUELVE

Artículo 1. Otorgar Jubilación Especial al ciudadano **JOSE FRANCISCO RUIZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 6.069.852, quien se desempeña como Técnico de Operaciones Especialista II, en el Museo de Ciencias, dependencia museística perteneciente a la Fundación Museos Nacionales, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

Artículo 2. El porcentaje otorgado de la **Jubilación Especial** equivale al cincuenta y siete coma cinco por ciento (57,5%) de su último salario, el cual debe ser homologado al salario mínimo urbano de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho trámite es aprobado mediante Planilla FP-026 en fecha 29 de abril de 2021, por la Vicepresidencia Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela; debidamente suscrito por el

Director General de la Vicepresidencia Ejecutiva, actuando por delegación de la Vicepresidenta Ejecutiva según Resolución No.016/2019 del 17 de Octubre de 2019.

Artículo 3. El Ministerio del Poder Popular para la Cultura otorgará al ciudadano **JOSÉ FRANCISCO RUIZ**, los beneficios del Aporte para el Vivir Bien y Protección al Adulto Mayor.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese



ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK
Ministro del Poder Popular para la Cultura
Decreto N° 3.146 de fecha 3 de noviembre de 2017 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.337 Extraordinario de la misma fecha

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Cultura
Despacho del Ministro

Caracas, 02 de agosto de 2022

211°, 162° y 23°

RESOLUCIÓN N° 020

El Ministro del Poder Popular para la Cultura **ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK**, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.487.963, designado mediante Decreto N° 3.146, de fecha 03 de noviembre de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.337 Extraordinario, de la misma fecha; en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 65 y 78 en sus numerales 3°, 19° y 27° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, publicado en Gaceta Oficial N° 6.156 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014 y de acuerdo a lo establecido en los artículos 80 y 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que a través del Estado, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, garantiza el derecho a los ancianos y ancianas, las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de seguridad social que a su vez no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano.

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, y por ello toda persona tiene

derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter no lucrativo que le garantice su salud y le asegure la debida protección en caso de contingencias como enfermedades, invalidez, discapacidad, vejez, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de la previsión social.

RESUELVE

Artículo 1. Otorgar **Jubilación Especial** a la ciudadana **MAGDALENA MORENO DE URBINA**, titular de la cédula de Identidad N° V- 6.866.580, quien se desempeña como Jefe Especialista en la Fundación Museos Nacionales, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

Artículo 2. El porcentaje otorgado de la **Jubilación Especial** equivale al cuarenta por ciento (40,0%) de su último salario, el cual debe ser homologado al salario mínimo urbano de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho trámite es aprobado mediante Planilla FP-026 en fecha 29 de abril de 2021, por la Vicepresidencia Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela; debidamente suscrito por el Director General de la Vicepresidencia Ejecutiva, actuando por delegación de la Vicepresidenta Ejecutiva según Resolución No.016/2019 del 17 de Octubre de 2019.

Artículo 3. El Ministerio del Poder Popular para la Cultura otorgará al ciudadano **MAGDANELA MORENO DE URBINA**, los beneficios del Aporte para el Vivir Bien y Protección al Adulto Mayor.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese



ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK
Ministro del Poder Popular para la Cultura
Decreto N° 3.146 de fecha 3 de noviembre de 2017 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.337 Extraordinario de la misma fecha

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Cultura
Despacho del Ministro

Caracas, 02 de agosto de 2022

211°, 162° y 23°

RESOLUCIÓN N° 021

El Ministro del Poder Popular para la Cultura **ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK**, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.487.963, designado mediante Decreto N° 3.146, de fecha 03 de noviembre de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.337 Extraordinario, de la misma fecha; en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 65 y 78 en sus numerales 3°, 19° y 27° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, publicado en Gaceta Oficial N° 6.156 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014 y de acuerdo a lo establecido en los artículos 80 y 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que a través del Estado, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, garantiza el derecho a los ancianos y ancianas, las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de seguridad social que a su vez no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano.

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, y por ello toda persona tiene

derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter no lucrativo que le garantice su salud y le asegure la debida protección en caso de contingencias como enfermedades, invalidez, discapacidad, vejez, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de la previsión social.

RESUELVE

Artículo 1. Otorgar **Jubilación Especial** a la ciudadana **PENNY GARCIA GAMEZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 6.215.955, quien se desempeña como Directora Ejecutiva de Museo, en el Museo de Bellas Artes, dependencia museística perteneciente a la Fundación Museos Nacionales, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

Artículo 2. El porcentaje otorgado de la **Jubilación Especial** equivale a cincuenta y dos coma cinco por ciento (52,5%) de su último salario, el cual debe ser homologado al salario mínimo urbano de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho trámite es aprobado mediante Planilla FP-026 en fecha 29 de abril de 2021, por la Vicepresidencia Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela; debidamente suscrito por el

Director General de la Vicepresidencia Ejecutiva, actuando por delegación de la Vicepresidenta Ejecutiva según Resolución No.016/2019 del 17 de Octubre de 2019.

Artículo 3. El Ministerio del Poder Popular para la Cultura otorgará al ciudadano **PENNY GARCIA GAMEZ**, los beneficios del Aporte para el Vivir Bien y Protección al Adulto Mayor.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese



ERNESTO EMILIO VILLEGAS BOLAİK

Ministro del Poder Popular para la Cultura

Decreto N° 3.146 de fecha 3 de noviembre de 2017 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.337 Extraordinario de la misma fecha

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Cultura
Despacho del Ministro

Caracas, 02 de agosto de 2022

211°, 162° y 23°
RESOLUCIÓN N° 022

El Ministro del Poder Popular para la Cultura **ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK**, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.487.963, designado mediante Decreto N° 3.146, de fecha 03 de noviembre de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.337 Extraordinario, de la misma fecha; en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 65 y 78 en sus numerales 3°, 19° y 27° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, publicado en Gaceta Oficial N° 6.156 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014 y de acuerdo a lo establecido en los artículos 80 y 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que a través del Estado, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, garantiza el derecho a los ancianos y ancianas, las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de seguridad social que a su vez no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano.

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, y por ello toda persona tiene.

derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter no lucrativo que le garantice su salud y le asegure la debida protección en caso de contingencias como enfermedades, invalidez, discapacidad, vejez, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de la previsión social.

RESUELVE

Artículo 1. Otorgar **Jubilación Especial** a la ciudadana **MERCEDES DEL SOCORRO VALLES**, titular de la cédula de identidad N° V- 9.508.169, quien se desempeña como Directora Ejecutiva de Museo, en el Museo de Bellas Artes, dependencia museística perteneciente a la Fundación Museos Nacionales, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

Artículo 2. El porcentaje otorgado de la **Jubilación Especial** equivale al sesenta por ciento (60,0%) de su último salario, el cual debe ser homologado al salario mínimo urbano de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho trámite es aprobado mediante Planilla FP-026 en fecha 29 de abril de 2021, por la Vicepresidencia Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela; debidamente suscrito por el Director General de la Vicepresidencia Ejecutiva, actuando por delegación de la Vicepresidenta Ejecutiva según Resolución No.016/2019 del 17 de Octubre de 2019.

Artículo 3. El Ministerio del Poder Popular para la Cultura otorgará al ciudadano **MERCEDES DEL SOCORRO VALLES**, los beneficios del Aporte para el Vivir Bien y Protección al Adulto Mayor.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.



ERNESTO EMILIO VILLEGAS POIRÉ
Ministro del Poder Popular para la Cultura

Decreto N° 3.146 de fecha 3 de noviembre de 2017 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.337 Extraordinario de la misma fecha

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Cultura
Despacho del Ministro

Caracas, 02 de agosto de 2022

211°, 162° y 23°

RESOLUCIÓN N° 023

El Ministro del Poder Popular para la Cultura **ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK**, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.487.963, designado mediante Decreto N° 3.146, de fecha 03 de noviembre de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.337 Extraordinario, de la misma fecha; en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 65 y 78 en sus numerales 3°, 19° y 27° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, publicado en Gaceta Oficial N° 6.156 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014 y de acuerdo a lo establecido en los artículos 80 y 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que a través del Estado, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, garantiza el derecho a los ancianos y ancianas, las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de seguridad social que a su vez no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano.

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, y por ello toda persona tiene

derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter no lucrativo que le garantice su salud y le asegure la debida protección en caso de contingencias como enfermedades, invalidez, discapacidad, vejez, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de la previsión social.

RESUELVE

Artículo 1. Otorgar Jubilación Especial a la ciudadana **MILAGROS DE LOURDES ESCOBAR JIMENEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-5.296.866, quien se desempeña como Jefe Especialista de Registro, en el Museo de Arte de Coro, dependencia museística perteneciente a la Fundación Museos Nacionales, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

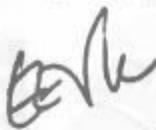
Artículo 2. El porcentaje otorgado de la Jubilación Especial equivale al cuarenta y cinco por ciento (45,0%) de su último salario, el cual debe ser homologado al salario mínimo urbano de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho trámite es aprobado mediante Planilla FP-026 en fecha 29 de abril de 2021, por la Vicepresidencia Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela; debidamente suscrito por el

Director General de la Vicepresidencia Ejecutiva, actuando por delegación de la Vicepresidenta Ejecutiva según Resolución No.016/2019 del 17 de Octubre de 2019.

Artículo 3. El Ministerio del Poder Popular para la Cultura otorgará a la ciudadana **MILAGROS DE LOURDES ESCOBAR JIMENEZ**, los beneficios del Aporte para el Vivir Bien y Protección al Adulto Mayor.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese



ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK
Ministro del Poder Popular para la Cultura

Decreto N° 3.146 de fecha 3 de noviembre de 2017 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.337 Extraordinario de la misma fecha

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Cultura
Despacho del Ministro

Caracas, 02 de agosto de 2022

211°, 162° y 23°

RESOLUCIÓN N° 025

El Ministro del Poder Popular para la Cultura **ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK**, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.487.963, designado mediante Decreto N° 3.146, de fecha 03 de noviembre de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.337 Extraordinario, de la misma fecha; en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 65 y 78 en sus numerales 3°, 19° y 27° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, publicado en Gaceta Oficial N° 6.156 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014 y de acuerdo a lo establecido en los artículos 80 y 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que a través del Estado, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, garantiza el derecho a los ancianos y ancianas, las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de seguridad social que a su vez no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano.

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, y por ello toda persona tiene

derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter no lucrativo que le garantice su salud y le asegure la debida protección en caso de contingencias como enfermedades, invalidez, discapacidad, vejez, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de la previsión social.

RESUELVE

Artículo 1. Otorgar Jubilación Especial al ciudadano **NESTOR ALBERTO WILSON MORENO**, titular de la cédula de identidad N° V- 4.431.847, quien se desempeña como Analista Especialista I, en la Fundación Museos Nacionales, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

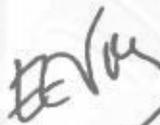
Artículo 2. El porcentaje otorgado de la Jubilación Especial equivale al cuarenta y siete coma cinco por ciento (47,5%) de su último salario, el cual debe ser homologado al salario mínimo urbano de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho trámite es aprobado mediante Planilla FP-026 en fecha 29 de abril de 2021, por la Vicepresidencia Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela; debidamente suscrito por el

Director General de la Vicepresidencia Ejecutiva, actuando por delegación de la Vicepresidenta Ejecutiva según Resolución No.016/2019 del 17 de Octubre de 2019.

Artículo 3. El Ministerio del Poder Popular para la Cultura otorgará al ciudadano **NESTOR ALBERTO WILSON MORENO**, los beneficios del Aporte para el Vivir Bien y Protección al Adulto Mayor.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese



ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK
Ministro del Poder Popular para la Cultura

Decreto N° 3.146 de fecha 3 de noviembre de 2017 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.337 Extraordinario de la misma fecha

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Cultura
Despacho del Ministro

Caracas, 02 de agosto de 2022

211°, 162° y 23°

RESOLUCIÓN N° 026

El Ministro del Poder Popular para la Cultura **ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK**, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.487.963, designado mediante Decreto N° 3.146, de fecha 03 de noviembre de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.337 Extraordinario, de la misma fecha; en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 65 y 78 en sus numerales 3°, 19° y 27° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, publicado en Gaceta Oficial N° 6.156 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014 y de acuerdo a lo establecido en los artículos 80 y 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que a través del Estado, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, garantiza el derecho a los ancianos y ancianas, las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de seguridad social que a su vez no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano.

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, y por ello toda persona tiene

derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter no lucrativo que le garantice su salud y le asegure la debida protección en caso de contingencias como enfermedades, invalidez, discapacidad, vejez, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de la previsión social.

RESUELVE

Artículo 1. Otorgar Jubilación Especial a la ciudadana **CORA BELKIS ESCALONA DE MONTOYA**, titular de la cédula de identidad N° V- 2.812.314, quien se desempeña como Jefe Especialista de Galería y Tienda, en el Museo de Bellas Artes, dependencia museística perteneciente a la Fundación Museos Nacionales, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

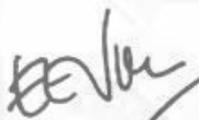
Artículo 2. El porcentaje otorgado de la Jubilación Especial equivale al cincuenta y dos coma cinco por ciento (52,5%) de su último salario, el cual debe ser homologado al salario mínimo urbano de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho trámite es aprobado mediante Planilla FP-026 en fecha 29 de abril de 2021, por la Vicepresidencia Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela; debidamente suscrito por el

Director General de la Vicepresidencia Ejecutiva, actuando por delegación de la Vicepresidenta Ejecutiva según Resolución No.016/2019 del 17 de Octubre de 2019.

Artículo 3. El Ministerio del Poder Popular para la Cultura otorgará al ciudadano **CORA BELKIS ESCALONA DE MONTOYA**, los beneficios del Aporte para el Vivir Bien y Protección al Adulto Mayor.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese



ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK
Ministro del Poder Popular para la Cultura

Decreto N° 3.146 de fecha 3 de noviembre de 2017 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.337 Extraordinario de la misma fecha

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLIX - MES X Número 42.436
Caracas, martes 9 de agosto de 2022

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 24 páginas, costo equivalente
a 10,05 % valor Unidad Tributaria

<http://www.imprentanacional.gob.ve>

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La "Gaceta Oficial" creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872 continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Efectos de la publicación

Artículo 8. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

Publicación física y digital

Artículo 9. La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

Publicaciones oficiales

Artículo 15. El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.